

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA

**Trabajo Final de Graduación Para optar al Grado Académico de Máster
en Criminología**

**“LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO RESPUESTA EFECTIVA, FRENTE A LA
CRIMINALIDAD COSTARRICENSE”.**

Pablo Gerardo Vargas Rojas

San José, mayo 2013

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por todas las oportunidades brindadas, por la salud, por los pequeños logros que se construyen todos los días, y fortalecen la madurez necesaria para mantener una posición crítica y firme, indispensable en la labor judicial y de aplicación del derecho penal.

ÍNDICE

Capítulo Primero: Introducción.....	5
Capítulo Segundo: Marco Teórico.....	8
2.1) Definición de Política Criminal.....	8
2.2) Política Criminal Populista.....	12
2.3) Tipos de Criminalidad.....	16
2.4) Prisión Preventiva.....	20
2.5) Procedimiento para el Juzgamiento de delitos en Flagrancia.....	25
Capítulo Tercero: Marco Metodológico.....	35
3.1) Exposición de Fuentes, análisis de datos estadísticos sobre la población penitenciaria de Adaptación social y del Poder Judicial.....	35
3.2) Factores legislativos y judiciales, que inciden en el uso de prisión preventiva como única respuesta a la criminalidad.....	45
3.3) Función de la prisión preventiva frente a la criminalidad actual.....	52
3.4) Normativa comprometida con el uso de una prisión preventiva con fines coercitivos.....	57
Capítulo Cuarto: Conclusiones.....	63
Bibliografía.....	70

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva es una de las herramientas del derecho procesal penal más utilizada por el Estado, para ejercer un control efectivo de coerción sobre la población. El uso o no de esta medida es un tema que encabeza las discusiones académicas, profesionales, legislativas y de opinión popular, precisamente, por la relación directa que existe entre su imposición y la solución del delito.

Se considera que la prisión preventiva en la actualidad es el eje principal de la política criminal costarricense, que adquiere, incluso, un valor superior al de la pena de prisión. Ello encuentra respaldo en las últimas reformas legislativas que abogan por facilitar el uso de la prisión preventiva, para transformarla en una solución inmediata frente al crimen. Esta nueva función jurídica que se le asigna a un instituto cuyo nacimiento se motiva en la obtención de fines de aseguramiento procesal y no de reproche penal, genera la necesidad de realizar una investigación como la presente, con el fin de demostrar la desnaturalización de la cual ha sido objeto.

El índice de la población penitenciaria sin sentencia y el análisis de la jurisprudencia nacional, son indicadores básicos que se analizan, para demostrar que el sistema judicial se vuelve un aparato complaciente con una política criminal populista, marcadamente represiva.

Desde ahora se plantea la necesidad de definir el siguiente problema: ¿Es la prisión preventiva una solución inmediata a la criminalidad costarricense?

Como hipótesis se tiene que: *“la prisión preventiva al ser una medida cautelar del proceso, no puede perseguir fines sancionatorios, pues, en tal sentido se transforma en una pena. Juzgar de manera anticipada no solo violenta los derechos de los individuos investigados, sino que además, refleja el desinterés del estado por combatir las causas reales de la criminalidad y una inclinación absoluta a la represión, como la única solución al respecto”*.

Esta investigación no pretende demostrar cuál es la diferencia entre la prisión preventiva y la pena, sino por el contrario, exponer que en la balanza de la legislación

costarricense; se prefiere facilitar el uso de la prisión preventiva por barata y rápida para combatir la delincuencia, que invertir en un proceso penal que garantice el respeto de los intervinientes, pero que también es más lerdo y caro frente a la necesaria legitimación de los intereses políticos que defiende el Estado.

Como objetivo principal se tiene: Evidenciar que la prisión preventiva se encuentra actualmente ideada como una herramienta de reproche penal y no de aseguramiento procesal.

Los objetivos específicos son los siguientes:

1. Analizar los índices de la población penitenciaria para demostrar un mayor e inmediato uso de la prisión preventiva frente al delito.
2. Comparar la función actual de la prisión preventiva con los objetivos procesales para los que fue creada, según la doctrina.
3. Demostrar que el poder judicial y legislativos, son complacientes con una prisión preventiva con fines meramente represivos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

MARCO TEÓRICO

2.1) Concepto de Política criminal

El concepto de política criminal es esencial para entender la coyuntura legislativa que ha motivado las reformas jurídicas más recientes sobre la prisión preventiva y que le han asignado un valor esencial como herramienta jurídico procesal del Estado, para combatir el delito.

Explica el profesor Emiliano Borja (2003, págs. 207-208) en relación con dicho concepto que:

“La política, que hace referencia a la forma de gobierno del Estado, y que está relacionada con la gestión, desde una determinada esfera de poder, de los asuntos públicos, se presenta a través de muy diversas manifestaciones atendiendo a la parcela de la actividad objeto de su administración... Una de esas formas de exteriorización de la política es la denominada política criminal. Desde esta perspectiva, la política criminal designa el planteamiento que desde el ámbito público, desde el propio Estado, se establece para tratar y hacer frente al fenómeno criminal. La seguridad ciudadana, los derechos de los sospechosos, procesados o condenados, el sistema de justicia o la delincuencia juvenil, entre muchos otros, son algunos de los ámbitos de la vida social que necesitan una respuesta por parte de los poderes públicos... Atendiendo a este sentido político, por tanto, definimos la política criminal como aquel conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad”.

Ampliando un poco sobre el tema añade:

“Cabe señalar que el objeto de estudio de la política criminal viene integrado no sólo por la legislación penal, sino también por otro tipo de instituciones que tengan como fin, desde el ámbito político, la prevención o la erradicación del hecho delictivo... El derecho penal no es la única forma de prevenir y de hacer frente al crimen. Medidas de carácter

económico, educativo, social o incluso cultural, para ciertos sectores de la criminalidad pueden ser tan relevantes y eficaces como el mismo sistema legal” (Borja, 2003, p 209).

Se entiende, entonces, que política criminal no es sinónimo de derecho penal, sino que este es uno de los medios al servicio de la primera, para poder combatir y prevenir el delito. El concepto de política criminal no se restringe a la intervención judicial, existe una parte importante de su realización que recae en otras instituciones estatales, declinando que la responsabilidad por la existencia del crimen obedezca exclusivamente a la mayor o menor represión penal.

Se trata de un concepto que hace referencia a las acciones que un Estado implementa para la prevención y eventual sanción de los delitos; por ello se dice que es integral, porque involucra varios actores sociales, y no se restringe al aparato judicial. Además, abarca acciones tanto proactivas (antes del delito) como reactivas (posteriores al delito). Es esencial que la política criminal solucione el delito no solo una vez manifestado, sino que prevenga su ocurrencia.

A partir del análisis de prevención, se considera que existe una relación directa entre el desarrollo social de un Estado y la criminalidad. Sobre este aspecto el señor Elías Carranza (1994, pág. 26), del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento para el Delincuente, refiere que:

“En buena medida, el delito cometido y su modalidad está condicionado por las posibilidades de acceso al objeto del delito, las que, a su vez, están condicionadas por la posición social con su diversa distribución de posibilidades de acceso a educación, capacitación técnica, empleo, etc. Por otra parte, la investigación criminológica también indica que la criminalización secundaria y la probabilidad de ser definido delincuente son mayores en los niveles inferiores de la escala social y, en general, entre las personas pertenecientes a los sectores de menor poder social... Existe una falsa suposición respecto de la relación delito-prisión. Uno de los más poderosos argumentos para justificar el uso y el aumento de la pena de prisión ha sido decir, que a más prisión corresponde menos delito; y esto ha servido, a su vez, para fundamentar políticas criminológicas centradas sobre la pena de prisión”.

Esta relación entre el delito y las políticas públicas resulta importante para entender la situación actual de Costa Rica, y el origen de las figuras jurídicas que surgen de la implementación de la política criminal escogida. Constantino Urcuyo, (Llobet Rodríguez & Chavarría, La obsesión con la Seguridad y la Reforma Procesal Penal. Política Criminal en el EStado de Derecho., 2010, pág. 135) Catedrático de la Universidad de Costa Rica, expresa con respecto al tema que:

“...la reconstrucción y creación del tejido social pasa por la creación de oportunidades de trabajo y educación para la población más joven. Las intervenciones sociales en las barriadas conflictivas pasan también por brindar oportunidades de recreación, esparcimiento y organización comunitaria. Desde luego que sin grandes decisiones macroeconómicas que destinen recursos para estos programas, estos objetivos serán inalcanzables”.

La seguridad social responde a la existencia de un sistema político democrático, en donde las decisiones políticas corresponden al interés general y no sectorial, y en el cual la inversión social es prioridad.

Si las decisiones macroeconómicas necesarias para garantizar igualdad de oportunidades, se traducen en la disposición de los recursos del Estado al servicio de unos pocos, se incentivan condiciones de desventaja que generan mayor delincuencia, por eso el poder político es fundamental en la definición de la política criminal.

En la época actual, la clase dominante, que es la que tiene la acumulación de capital, insiste a través de los medios de comunicación, en que el sistema de justicia penal, debe dar respuestas muy prontas a la criminalidad y a cualquier costo, incluso despreciando el debido proceso y, como acertadamente lo dice Chirino (2009, pág. 86), convirtiendo el sistema de justicia penal en un “derecho ejecutivo”. Ello es congruente con una ausencia de inversión social, en la que el desarrollo estatal se encuentra en su mayoría privatizado y no existe un interés social por crear oportunidades de crecimiento; esta coyuntura limita la prevención y el tratamiento del delito únicamente a la represión.

El sociólogo Loic Wacquant (2004, pág. 32) dice que:

“...la doctrina de la tolerancia cero, instrumento de legitimación de la gestión policial y judicial de la pobreza que molesta –la que se ve, la que provoca incidentes y desagradados en el espacio público y alimenta por lo tanto, un sentimiento difuso de inseguridad e incluso, simplemente, de malestar tenaz e incongruencia-, se propagó a través del Planeta a una velocidad fulminante”.

Agrega también que esta forma de resolver el tema de la inseguridad ciudadana: *“les permite a la vez reafirmar a bajo costo la decisión del Estado de actuar con severidad frente a los “desórdenes” y liberar a ese mismo Estado de sus responsabilidades en la génesis social y económica de la inseguridad, para apelar a la responsabilidad individual de los habitantes de las zonas “inciviles”, a quienes correspondería en lo sucesivo ejercer por sí mismos un control social estrecho”* (Wacquant, 2004, pág. 32).

Una política criminal que solamente busca la represión, lejos de asegurar condiciones mínimas de vida, las niega, pues, define la desigualdad social. Hernando París, (Katherine, 2012) Ministro de Justicia Costarricense, considera que el país debe enfocarse en la prevención y señala: *“Costa Rica no puede convertirse en una gran cárcel. Si apostamos a la represión para combatir la criminalidad, vamos a seguir llenando cárceles y aumentando los niveles de violencia”.*

Se dice que: *“La política criminal tiene como función primordial la lucha contra el delito, para lograr la vida ordenada en comunidad, mediante sus dos pilares la represión y la prevención pues es más certero... servir al hombre antes que reprimirlo, previniendo las causas que producen o pueden producir en él, algún daño. Corresponde, según Alfred Bautier, a la política criminal escoger los mejores medios preventivos y represivos para la defensa contra el crimen, pues es característica de un estado democrático y moderno la interacción entre ambas medidas preventivas y represivas, para satisfacer las necesidades sociales”* (Corono Aguirre, 2005, pág. 59).

Por ello se dice, que una buena política social es la mejor política criminal. Partiendo de esta afirmación es necesario que toda política criminal responda al tipo de política general (política de seguridad integral) establecida por la estructura del poder central y el tipo de estado en el que se desarrolla. (Corono Aguirre, 2005, pág. 55)

Política criminal son todas aquellas acciones de prevención y represión generadas por el poder político que tienden a la eliminación del delito. Desde la inversión social en mejores condiciones de vida, el fortalecimiento de los procesos de educación y difusión de valores, así como el empleo de procesos especializados para la investigación y sanción del delito una vez que ocurre. Es un concepto integral, porque todos los actores sociales influyen en la incidencia de la criminalidad y deja de serlo, cuando solamente uno de ellos toma una participación activa frente al delito.

2.2) Concepto de política criminal populista

Existe un tipo de política criminal que limita las pautas para combatir la delincuencia y la visualiza como una consecuencia social inmutable, desconociendo sus causas. Es preciso ahondar en este concepto, pues, se acerca claramente a la descripción de la realidad costarricense.

Se trata de la política criminal populista y es aquella que reclama una solución inmediata a la criminalidad, que busca y encuentra su respuesta solamente en la represión. Es el tipo de política que genera soluciones para apaciguar el clamor popular que se genera contra la delincuencia, pero no contra los problemas que originan el delito.

El mayor uso de la prisión preventiva, por ejemplo, es congruente con una política criminal populista, de represión o de policía, que busca la solución al delito únicamente en la aplicación del derecho penal.

El Dr. Javier Llobet (Aunge del Populismo Punitivo Costarricense, 2009) respecto a esta ideología ha dicho que:

“...se parte de que la problemática de la criminalidad debe resolverse conforme a criterios de “sentido común”, que no requieren de conocimientos especializados, pues son propios de todos los habitantes de la República. Bastan los conocimientos sobre la

delincuencia y su combate poseídos por un ingeniero, un médico, un periodista, un taxista, un trabajador calificado, uno no calificado o un diputado. En consecuencia, se menosprecian los conocimientos de los llamados “expertos”, tales como criminólogos, trabajadores sociales, psicólogos, defensores de los derechos humanos, etc., que se hayan ocupado de la problemática de la criminalidad y hayan realizado investigaciones empíricas y jurídicas sobre ella...”.

Se le conoce también como Neopopulismo y se considera que el modo de reparar violaciones a los derechos humanos, se logra primordialmente por el castigo penal y que ello es algo tan loable y ventajoso, que debe ser conseguido sin controles e ilimitadamente con desprecio por los derechos fundamentales (Elbert, 2007, pág. 186).

Para estos movimientos, debe repudiarse toda decisión que no lleve al encarcelamiento o a la restricción de libertad de personajes odiosos para ellos, en nombre de una especie de justicia social. Se cree que debe ser puesto y mantenido en prisión preventiva aquel sospechoso de un hecho gravísimo, cuya liberación pueda ser vivida como un caso de impunidad por la población o afectar la preservación del orden público (Pastor, 2007, pág. 465).

La política criminal populista aborda el problema de la criminalidad como un mal inevitable dentro de la sociedad, dentro de la cual, el delincuente significa un peligro que solamente en prisión puede ser contenido. Es una política criminal represiva, que apoya el clamor por el castigo ante el hecho irregular, sin visualizar sus causas, solamente su manifestación.

La forma en la que se definen las acciones jurídicas a través de esta política criminal, desencadenan una sociedad de riesgo en la que casi todo debe ser penalizado, al punto en que la represión llega a formar parte de la prevención del delito, precisamente por la creencia de que solamente la penalización funciona.

Raúl Zaffaroni (2000, págs. 336-337) nos habla al respecto y señala:

“...la teoría que legitima el derecho penal de riesgo, desemboca en un estado preventivista, que ahoga el estado de derecho, confundiendo prevención policial con

represión penal, reemplazando la ofensividad por el peligro y reduciendo los riesgos permitidos. A la ley penal no se le reconoce otra eficacia que la de tranquilizar a la opinión, o sea, un efecto simbólico, con lo cual se acaba en un derecho penal simbólico...dando lugar a un derecho penal promocional, que acaba convirtiéndose en un mero difusor de ideologías”.

La prisión preventiva es la medida por excelencia de este tipo de política criminal, pues resulta ser la solución más rápida a problemas o causas sociales asociadas al delito, que nunca se van a atender.

Así, Barona Vilar Silvia señala: *“La ideología política que subyace en un determinado ordenamiento jurídico se refleja en la prisión provisional, más que en ninguna otra institución jurídica, más incluso que en la propia pena”* (Sanguiné, 2003, pág. 30).

El problema es que: *“cuando la privación de la libertad sea la regla y por tanto se valore el siempre difuso interés general en la seguridad, por encima de los valores individuales, estaremos en presencia de un Estado Autoritario”* (Sanguiné, 2003, pág. 31). Es un sacrificio del menos afortunado en pro de un status social y económico selectivo, ya que este último solamente favorece a unos pocos.

La política criminal populista refleja una omisión política total en temas de inversión social, que es disimulada con represión, para contener a la fuerza a aquellos que se encuentran en desventaja y que se encuentran obligados a permanecer en dicha condición.

Ya lo dice Asencio Mellado José María (1987): *“Habrá una íntima relación entre prisión preventiva y grado de democracia de un estado”.*

Cuando no existe inversión social, cuando en las decisiones de gobierno no interesan los problemas de los distintos sectores, cuando no existe representación política, no hay democracia, no hay crecimiento social ni creación de oportunidades, por ende, se incentivan las causas asociadas al delito como la pobreza, que luego son combatidas con represión.

La prisión preventiva no puede ser la única manifestación de la política criminal, pues en su caso la participación política y la representación del estado lo es solamente de las víctimas de la inseguridad, quienes no comparten las condiciones sociales del agresor; se evidencia que el Estado intenta solucionar el problema de forma selectiva.

Corono Aguirre dice que: *“Hablar de política criminal represiva es hablar de medidas penales, por ser la forma más socorrida del estado ante las exigencias sociales, pues como menciona Moisés Moreno, pareciera ser que las formas penales fueran la única forma de interponer una convivencia social ordenada, principalmente a través del endurecimiento de las penas, criminalización de nuevas conductas, incremento en el personal del sistema de justicia como ministerios públicos, policías y jueces, el incremento de la población en los centros de readaptación por el abuso de la pena de prisión, pero principalmente, sosteniendo que la legislación penal es la única vía capaz de resolver el fenómeno criminal. Por esta causa, tendencia hacia estas medidas represivas, denotan una política criminal no precisamente de un Estado de Derecho, pues opta por el camino más fácil que es la represión, dejando atrás alternativas tan simples y funcionales como lo es la prevención general de carácter no penal”* (Corono Aguirre, 2005, pág. 64).

Estado de Derecho y Democracia son cuestionados ante una política criminal represiva. No puede existir representación política, cuando se utiliza el malestar social asociado al crimen, para desviar la atención colectiva de los problemas reales en los que precisamente se ubican las causas del delito, entre ellos la falta de vivienda, recursos laborales, educativos, desintegración familiar, desnutrición y pérdida de valores.

No existe desacuerdo con las políticas preventivas que de forma integral incluyan el derecho penal, pero debe quedar claro, que un Estado no puede utilizar jamás la mampara de “política preventiva” para esconder tras su discurso una política represiva y arbitraria, mucho menos sin los fundamentos fácticos adecuados (Peraza Stanford, 2010, pág. 130), porque ello lo transforma en un estado totalitario.

2.3) Tipos de Criminalidad

Existen varios tipos de criminalidad de acuerdo con las cuales se desarrolla la política criminal. De ellas depende el resultado de las acciones estatales adoptadas, pues existen delitos cuyas causas se encuentran directamente relacionadas con problemas sociales, como la pobreza, y otros encuentran su origen en intereses más racionales que se apartan de la mera necesidad de subsistencia.

En primer término existe la criminalidad convencional, que se entiende como aquella que no lleva una organización realmente estructurada; es el tipo de criminalidad que responde a las condiciones favorables del momento, a factores muchas veces espontáneos. Dentro de esta criminalidad se incluyen conductas potencialmente peligrosas en el tráfico común de la sociedad, como por ejemplo la portación de armas y la conducción temeraria. Es el tipo de delincuencia más frecuente por cuanto su comisión se encuentra a la mano de cualquier individuo, es más accesible. El sujeto activo generalmente no requiere de una condición especial o de recursos especiales para su consumación; su existencia se asocia a la satisfacción de una necesidad inmediata.

Cesar Herrero (2011, p. 86) la define como:

“La delincuencia que se lleva a cabo en todo tiempo y lugar, dentro de las relaciones y situaciones sociales ordinarias, por parte de sujetos pertenecientes a la población en general, sobre todo los más marginados y excluidos...”

García Máynez (2006, pág. 285) la describe como:

“Delincuencia callejera, asalto a transeúntes, carterismo, violación, robo de bienes y artículos menores, robo a casa de habitación, robo de vehículos, vandalismos, grafitos y pinta de muros y monumentos”.

Se dice que: *“La Delincuencia Común. Los delincuentes comunes o delincuencia "simple", pueden actuar solo o en pandilla, empero su fin no es mas que delinquir con la finalidad de obtener dinero, para repartirlo entre sus miembros y gastarlo en drogas, no*

cuenta con una organización, códigos, estructura, capital financiero, aunque estos actúen en pandillas, no pueden operar como parte de la delincuencia organizada y esto es así porque, es obvio que el delincuente común delinque para obtener dinero robando a transeúntes, automóviles estacionados o sus partes, casa habitación etc., es decir no tiene objetivos claros u específicos, es más, a veces lo hace hasta en forma desorganizada... lo más común es que estos delincuentes se disuelvan una vez repartido el botín para no ser capturados por las autoridades, acción que la delincuencia organizada no hace, ya que cuando es aprehendido un individuo de su organización esta sigue y este individuo se sustituye por otro, en forma jerárquica. Podemos decir que la delincuencia menor es la cometida por un individuo, y cuando mucho, por dos, y que tiene por objetivo la comisión de un delito que podría ser desde una falta menor, hasta una grave y calificada, pero que no trascienden su escala y proporciones, es decir, no son cometidos por bandas bien organizadas, no hay una gran planeación en los hechos delictivos, o no se pretende operar permanentemente a gran escala” (Diferencias entre Delincuencia Común y Organizada, 2009).

Pero también existe otro tipo de criminalidad que se identifica como organizada o no convencional. Por ella debe entenderse aquellos delitos que requieren de una preparación mayor o de una condición especial del autor para poder configurarse, es un delito selectivo en la escala social al que no cualquiera tiene acceso o que supone un grado mayor de organización para su comisión.

Se caracteriza porque: *“El infractor en este tipo de delincuencia es una "persona respetable" o de nivel socio-económico elevado, lo que le permite ejercer, con mayor o menor éxito, suficiente influencia para impedir la intervención de la víctima o del aparato de persecución estatal. Aunque el status económico elevado es una característica que ha sido objetada por algunos, sin embargo, es un indicador del que no puede prescindirse, ya que tiene, en la práctica, una importante influencia”* (Cruz Castro, 1994).

Dentro de esta se han asociado los delitos de cuello blanco, principalmente por la condición personal del autor. Se dice que: *“Este concepto fue ideado y presentado por Sutherland en la reunión anual organizada por la American Sociological Society que tuvo lugar en Filadelfia, en diciembre de 1939. Se entiende por "delito de cuello blanco" a aquellos ilícitos penales cometidos por sujetos de elevada condición social en el curso o en*

relación con su actividad profesional” (Corigliano, Gamborg, & Garber, Los delitos de cuello Blanco, 2004).

Son delitos funcionales, en los que el autor se aprovecha de su puesto para facilitar la obtención de una ventaja ilícita sea para sí o para terceros. Comúnmente en favor de terceras personas, por eso se habla de una organización estructurada para materializar el delito.

Es una delincuencia ligada a una actividad profesional, que incluye también la delincuencia de "cuello azul", cuyos autores: *“no siempre pertenecen a los estratos sociales privilegiados, pero que también reúnen condiciones especiales. Dentro de estas actividades delictivas se incluye, entre otras, la de los profesionales liberales, como los médicos, cuando suministran, ilícitamente, drogas o practican abortos; lo mismo ocurre con el asesoramiento que prestan los abogados en la ejecución de acciones ilícitas o delictivas. De igual forma se incluyen las acciones fraudulentas ejecutadas por los profesionales obreros, especialmente en la construcción de viviendas, reparación de autos, electrodomésticos, etc. Se podría hablar en este caso de un delito ocupacional, en lugar del delito de cuello blanco, y que sería el que se comete en el ejercicio de una profesión civil o en estrecha relación con ella, tal como ocurre, con las actividades recién citadas y también con los delitos cometidos por las grandes corporaciones, las prácticas desleales de los comerciantes, así como la corrupción de funcionarios” (Cruz Castro, 1994).*

Su estructura es especial, sobre esta se ha dicho que: *“Los denominados delitos no convencionales son una exteriorización de la moderna criminalidad organizada, muy distinta y distante de la delincuencia tradicional. Distinta en cuanto a su forma de actuación, comportamiento, objetivos, fines y efectos que causa. Esta nueva forma de criminalidad se desarrolla a gran escala, con criterios de organización estructurales muy estrictos, rígidos, con división avanzada de tareas, mecanismos que garanticen el respeto a las reglas del grupo, fuertemente jerarquizada, operan en la clandestinidad y apelan sin temor a la violencia si es necesaria para imponer su autoridad o tener que influir en el mercado político o económico, tanto un ámbito de actuación nacional, como supranacional. Mucho menos se trata de alianzas circunstanciales -y por lo tanto efímeras- de delincuentes orientadas a lograr un determinado objetivo específico, de esas que se diluyen una vez cometido el ilícito. Es crimen organizado porque existe una fuerte determinación, constante y manifiesta para concebir,*

organizar y conducir las diversas actividades delictivas en los múltiples escenarios en los que se plantea. También se verifica que esas actividades ilegales, suelen contar con una sólida estructura de apoyo no necesariamente de naturaleza delictiva, utilizando para sus fines las estructuras legales, políticas y culturales que les brinda la sociedad. Otra de sus características es que se trata de un crimen organizado transnacional porque la naturaleza misma de sus organizaciones los lleva a instalar su poder en el espacio virtual de las redes globales, de modo tal de usar las ventajas comparativas de esos sistemas procurando un beneficio ilícito” (Cámara de Diputados de la Nación. República de Argentina, 1984, pág. 519).

Son delitos asociados a una actividad empresarial cuyos daños pueden resultar más cuantiosos que los producidos por la criminalidad convencional; dentro de estos se incluyen los delitos ambientales, la alteración de productos alimenticios, farmacéuticos, entre otros (Santanoceto, 2008, pág. 9).

Esta criminalidad se ha especializado: *“en manejar el tiempo mientras hace caso omiso del espacio político, social e institucional; se ha especializado en el manejo y en el control de redes por donde fluye información y símbolos en toda su variedad y la mercadería necesaria para atender sus demandas. El hecho es que han desarrollado una tecnología delictiva de tal calidad que ha llegado hasta la audacia de saber usar en algunas ocasiones los sistemas legales nacionales, para ocultar y proteger la autoría de sus delitos. Las jurisdicciones de los delitos que se cometen, suelen combinarse con las lagunas jurídicas creadas deliberadamente en algunos estados nacionales convenientemente influidos por el nuevo poder criminal emergente, de manera de evitarle problemas accesorios a los hombres de la organización”* (Carrio, Gutiérrez, Ocaña, & Vitar, 2001, pág. 514).

La criminalidad organizada requiere de una investigación especializada, de medidas de contención especiales, pues su modo de operar es muy cerrado y con sistemas de investigación convencionales tales objetivos son infructuosos.

Lo importante es poder identificar los tipos de criminalidad, ya que en la actualidad en pro de combatir la de criminalidad compleja, se han tomado medidas represivas en contra de la criminalidad común. Se falsea aún más estabilidad social y se afianza la impunidad en los

delitos complejos, pues ambas responden a causas distintas y las respuestas brindadas hasta el momento no son equilibradas.

2.4) Concepto de Prisión Preventiva

Este instituto propio del proceso penal, según Rodríguez Magariños (2009, pág. 3) se conceptualiza la siguiente manera:

“La prisión provisional suele definirse como aquella medida cautelar personal que podrá adoptar el juez de instrucción o tribunal sentenciador, consistente en la total privación al inculcado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustanciación del proceso penal o hasta que la sentencia de instancia sea definitiva”.

Se le conoce como una medida cautelar, por su carácter provisional, a la espera del resultado del proceso. En ella debe existir una ponderación entre el interés estatal por la investigación, la efectiva sanción del delito y los intereses del individuo aún inocente. Tiene entonces, fines procesales y provisionales de los cuales depende su aplicación.

El profesor Javier Llobet (La Prisión Preventiva, 2010, pág. 31) señala que: *“La prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basado en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”.*

La prisión preventiva no es una pena, porque no corresponde al juzgamiento de un hecho cometido por un individuo, sino que es un medio de asegurar la investigación a la que está sometido. Por ello se le reconocen solo fines frente al proceso y no frente al hecho.

La prisión preventiva presenta dos características esenciales: no es obligatoria y por el contrario tiene un carácter excepcional, por lo que debe aplicarse como *última ratio*, es decir, como último recurso y cuando sea estrictamente necesaria (Alvarez Gutiérrez & Briceño Benavides, 2003, págs. 30-31).

Se dice que tiene como característica principal su excepcionalidad, pues el Código Procesal Penal Costarricense en su artículo 10 señala: *“Las medidas cautelares solo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o a la medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse”* (Zúñiga Morales, Ley 7594, 1996).

La excepcionalidad es congruente con el uso racional de la prisión, en relación con la proporcionalidad. Cualquier medio menos gravoso que garantice el mismo fin procesal debe ser agotado, tomando en consideración que se está disponiendo de la libertad ambulatoria de una persona que aún es inocente y que esta condición solamente admite limitaciones en el tanto exista una razón procesal de peso; esta circunstancia evidentemente no existe cuando la administración de justicia no la utiliza como el último recurso.

En Costa Rica el Código Procesal Penal exige para la imposición de esta medida cautelar, que exista un grado de probabilidad de la comisión del delito. Como peligros procesales, se reconoce el de fuga, obstaculización, reiteración delictiva y, más recientemente, se incorporaron los peligros para la víctima, flagrancia y delincuencia organizada. Además, se exige en todos los casos, que el delito investigado sea sancionado con pena de prisión; éste último, es un requisito de proporcionalidad de la medida, pues no puede ser más gravoso el fin procesal que el sancionatorio.

La probabilidad delictiva es un requisito necesario para poder asociar al individuo con el hecho que se le viene atribuyendo; pero, no es este el elemento determinante para la imposición de la medida, pues ello la traduciría en una pena anticipada. Los elementos legitimadores de la prisión preventiva son los peligros procesales, porque lo que se busca es proteger la investigación y no sancionar.

Resulta lógico dictar medidas cautelares en contra del imputado que no quiera hacerle frente a una investigación o aquel que quiera manipular la prueba, ya que estos son aspectos

esenciales del proceso de los cuales depende su resultado. Sin embargo, también se ha aceptado el uso de la prisión preventiva con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, aunque este no sea un fin de aseguramiento procesal, sino de prevención general. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Costarricense (1992) ha dicho que el Fin del derecho penal es evitar nuevos hechos delictivos y que por ende se justifica la imposición de medidas cautelares con ese objetivo.

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 2-97 autorizó el uso de la prisión preventiva para paliar la reiteración delictiva (Tiffer Sotomayor, Llobet Rodríguez, & Dünkel, 2002, pág. 216).

Presupuestos como el de flagrancia en la comisión de ciertos delitos únicamente, como los incluidos por el artículo 239 bis del Código Procesal Penal Costarricense y que corresponde a una valoración propia del grado de probabilidad, desnaturaliza la prisión preventiva, al no perseguir ningún fin procesal y ser un fuero especial solamente para garantizar el juzgamiento para ciertos delitos.

Flagrancia sugiere que con la simple sospecha de participación en el delito, se dicte la prisión del procesado, sin atender a ningún fin procesal más que la inminente culpabilidad; ni siquiera tiene como objetivo la prevención general como si sucede con el peligro de reiteración delictiva. Flagrancia supone una prisión preventiva solamente por el hecho de predecir una sentencia condenatoria, casi segura, en contra del imputado. Se identifica con un fin de prevención especial negativa, sin mayor fundamento que la mera represión.

En igual sentido, la legislación costarricense reconoce el peligro de delincuencia organizada. Respecto a este se entiende que, quien cuenta con mayores recursos para la consumación del delito, puede eventualmente darse a la fuga u obstaculizar, de mejor forma el proceso. Por ello se considera que, lejos de ser un peligro procesal autónomo, potencia los demás peligros procesales. Cuando se dicta la prisión preventiva sin hacer un análisis comparativo de estas circunstancias y se analizan únicamente los elementos objetivos que establece la Ley de Delincuencia Organizada (Asamblea Legislativa, 2009), cuales son, que se trate de un hecho grave y cometido por dos o más personas, se estará dictando una medida ya no cautelar, sino sancionatoria por las condiciones propias del hecho que se investiga, al igual

que sucede con el presupuesto de flagrancia o el dictado de cualquier medida cautelar en atención a la gravedad del hecho.

La prisión preventiva es quizás, el instituto procesal penal en el que más se refleja el conflicto de intereses que supone una efectiva sanción frente al delito, y los intereses personales del investigado. Sanguiné dice que: *“El instituto de la prisión preventiva revela la irreductible antinomia de dos órdenes de legitimidad, dialécticamente en oposición y que históricamente oscilan de un polo a otro en la búsqueda de un difícil compromiso que satisfaga a la vez, exigencias de la justicia individual y los imperativos de la protección social: el derecho a la libertad y la sociedad a mantener el orden y la seguridad para una convivencia pacífica”* (Sanguiné, 2003, pág. 29).

La prisión preventiva responde al resguardo inmediato que se le debe dar a un bien jurídico vulnerado, ante la posible impunidad de su autor, porque se pueda fugar o porque pueda obstruir el proceso. Por ello no se le puede negar una gran importancia al procesal impedir su abolición total y permitir su implementación con estrictos límites jurídicos y constitucionales.

El estado se encuentra facultado para limitar los derechos de los individuos en investigación penal, pero su imposición debe ser razonada, es decir, en respeto del principio de inocencia y alejándose de criterios de peligrosidad o de alarma social, que irrespetan tales principios, pues anteponen el interés del individuo en pro de la inseguridad social.

Se dice que: Sanguiné dice que *“es difícil para el Estado poder llegar a amparar al mismo tiempo y con todas las garantías, unos derechos tan fundamentales como el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad, ya se refiera ésta al ciudadano o a la sociedad. La ideología política que subyace en un determinado ordenamiento jurídico se refleja en la prisión provisional, más que en ninguna otra institución jurídica, más incluso que en la propia pena”* (Sanguiné, 2003, pág. 30).

Ello obedece a que en un estado de derecho se considera más gravosa la medida cautelar que la sanción, pues, en la primera no existen parámetros de culpabilidad sino de sospecha, determinando que su uso debe ser más limitado que el de la sanción. La prisión preventiva tiene mayor amplitud para ser dictada que la pena, pero se encuentra sujeta a mayores

garantías constitucionales, no puede ser utilizada con fines sancionatorios, debe respetar la condición de inocencia del investigado e interponer el principio de dignidad humana sobre cualquier fin extraprocesal; por ello se dice que su utilización debe ser en última instancia.

Indica el Profesor Javier Llobet (2007) que: “...los regímenes autoritarios se caracterizan por una extensión desmedida de la posibilidad del dictado de la prisión preventiva, dándose énfasis a la necesidad de ello en defensa del pueblo o del Estado. Sin embargo, en regímenes democráticos en que se ha regulado un proceso penal con rasgos acusatorios, aun cuando la prisión preventiva no llega a tener las características extremas de los regímenes autoritarios, sigue ocupando uno de los reductos de resistencia para la realización de los principios democráticos que imponen el respeto por las exigencias de un Estado de Derecho, debiendo la regulación llevarse a cabo con estricto apego a los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad”.

Faustino Gudín Rodríguez Magariños (2009, pág. 2) dice que: “La naturaleza de la prisión preventiva es absolutamente subsidiaria: sólo cabe cuando otras medidas menos gravosas se muestran ineficaces. No sólo es lícito sino que también es un deber instar e investigar la adopción de medidas alternativas (siempre que sean respetuosas con los derechos fundamentales y con el principio de seguridad jurídica)”.

El Código Procesal Penal Costarricense (Zúñiga Morales, Ley 7594, 1996) señala en el numeral 2: “Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o un derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el proceso”.

Este artículo es esencial, pues, determina que en materia de aplicación de medidas cautelares la interpretación debe ser limitada y es importante aclarar, que cuando la prisión preventiva persigue fines coercitivos demuestra una interpretación y aplicación analógica que la asemeja a la sanción, aunque jurídicamente ambos institutos tengan objetivos distintos.

La prisión preventiva es una herramienta procesal para paliar peligros procesales reales, su aplicación para la persecución de fines ajenos al proceso, la deslegitima; condiciones

tales como la gravedad del hecho, el tipo de delito, el número de sujetos que participan en el hecho, son elementos objetivos que siempre van a acompañar la investigación partiendo de la probabilidad delictiva. Una valoración cautelar sobre dichos aspectos hace de la prisión preventiva una medida automática, que quebranta la subsidiariedad, la proporcionalidad, la razonabilidad y el principio de inocencia, pilares sobre los cuales se ha autorizado la limitación ambulatoria de los individuos.

Aquellos presupuestos que resulten o faciliten su aplicación de manera selectiva o automática en razón de la sospecha criminal, se alejan de cumplir un fin procesal y responden a una solución represiva e inmediata que el estado quiere dar a aquellos delitos cuyas causas no quiere atender.

Aunque la prisión preventiva es una medida cautelar, no se puede negar lo gravoso de su imposición y lo similar que resulta a una pena; es por ello que la selectividad en ciertos delitos para facilitar su aplicación, refleja un interés estatal por sancionar anticipadamente ciertas conductas y gran desinterés por atender otras, tal y como lo refleja en la actualidad el artículo 239 bis del Código Procesal Penal Costarricense que clasifica los peligros procesales de acuerdo con el tipo de delito.

2.5) Procedimiento para el Juzgamiento de delitos en Flagrancia

Importante frente a esta conceptualización de la prisión preventiva y su conjugación con una política criminal populista que facilita la represión de la criminalidad común, es resaltar que en Costa Rica se ha ido más allá de esta medida cautelar e incluso existe un proceso especial que tiene como base y límite de competencia para el juzgamiento de los delitos, una de las causales más cuestionadas por la doctrina y la jurisprudencia nacional para la aplicación de la prisión preventiva, la flagrancia. Ello, en razón de que como medida cautelar, la flagrancia no se le ha logrado ligar a ningún fin procesal, más que, el elevadísimo grado de probabilidad delictiva en atención a la forma en la que se realiza la detención del

encartado y, como proceso de juzgamiento, más que afianzar la inmediata respuesta judicial en estos casos específicos.

Este procedimiento tiene importancia en relación con el fin que actualmente se le ha dado a la prisión preventiva, pues, la flagrancia en ambos casos responde al mismo objetivo estatal, la inmediata inocuización de individuos especiales, es decir, de cierto sector social. En el procedimiento especial se evidencia de forma clara, la congruencia existente entre los fines apócrifos de la prisión preventiva y la sanción penal.

El artículo 236 del Código Procesal Penal Costarricense (Zúñiga Morales, Ley 7594, 1996) define flagrancia del siguiente modo: *“Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”*.

Así por ejemplo, la doctrina chilena asocia el término flagrancia con la inmediatez del delito e indica que tiene importancia con dos ámbitos del derecho:

“1) Por un lado, cuando se captura a un delincuente in flagrante delicto o infraganti, la autoridad ha podido comprobar en persona cómo se estaba cometiendo, por lo que es mucho más fácil probar en un procedimiento penal la culpabilidad del acusado. 2) En segundo lugar, en Derecho existen ciertas excepciones para aquellos casos en los que alguien se encuentra “in flagrante delicto”. Si bien en ocasiones es necesario llevar a cabo una serie de procedimientos procesales a la hora de efectuar ciertas acciones policiales, en casos de delito flagrante dichos procedimientos pueden exceptuarse, con la finalidad de evitar que el delito se consume” (Garrido Muñoz, 2010).

En palabras de Rubén Romero Muza se ha referido que: *“...los criterios definitorios de la flagrancia, por la escasa doctrina que ha examinado en detalle la materia, son en general los de “evidencia” e “inmediatez”, o bajo una denominación similar los de “ostensibilidad” y “coetaneidad o inmediatez”, caracterizaciones definitorias que han tenido efectiva recepción en la jurisprudencia de los tribunales. La coetaneidad caracteriza al delito que se está actualmente cometiendo; la inmediatez refiere, por su parte, al que acaba de ser cometido. De*

este modo, el sujeto es detenido in fraganti cuando está cometiendo ahora mismo el delito, o cuando solo ha transcurrido un instante desde que lo cometió, de modo que su detención ocurre al instante, en seguida o sin tardanza” (Romero Muza, 2007, pág. 87).

Se considera que la definición de flagrancia se compone de la interpretación que se hace sobre la forma en cómo es detenido un sospechoso luego de haber cometido un delito o en el momento inmediato de su comisión. Precisamente por la sorpresa en la materialización del ilícito o de la inmediatez entre este y su detención, para lo cual se debe valorar los distintos elementos probatorios que hagan suponer una relación cercana entre ambas, como por ejemplo, los objetos provenientes del delito o que existan rastros de la participación del imputado al momento de la detención, o testigos que señalen dicha relación causal. El análisis de las condiciones bajo las cuales se realiza la detención, dependerá también de la distancia y el tiempo transcurrido en relación con el lugar y la hora de comisión del ilícito.

En Costa Rica, con la introducción de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos 8720 del 2009, se creó el procedimiento especial para el juzgamiento de delitos cometidos en Flagrancia, a partir del ideal de que cualquier hecho criminal puede ser juzgado bajo este procedimiento, si se logra contar con los elementos de convicción necesarios para ser resuelto de forma ágil. La experiencia judicial, por el contrario, ha evidenciado un obstáculo en esta generalidad, al demostrar que su mayor aplicación se encuentra orientada únicamente a la criminalidad común; se limita el procedimiento a una población especial, tal y como lo hace de forma explícita el presupuesto utilizado como medida cautelar.

Aunque en el Código Procesal Penal el procedimiento expedito para juzgar hechos cometidos en flagrancia no se encuentra limitado en razón del delito, como sí lo está el numeral 239 bis del mismo cuerpo normativo que habla de la causal preventiva, lo cierto es que en la práctica no se conoce el juzgamiento a través de este proceso, de delitos de gran contenido lesivo, asociados a la criminalidad organizada.

El artículo 239 bis del Código Procesal Penal, (Zúñiga Morales, 2009), señala que existirá flagrancia solamente para cierto tipo de delitos, aquellos en contra de la vida, la propiedad, delitos sexuales, drogas y legitimación de capitales. Lo anterior evidencia que se trata de una medida cautelar selectiva, que abandona hechos de gran interés colectivo y que

ponen en un alto riesgo la estabilidad social, como lo son el peculado, el cohecho y todos los delitos funcionales.

Aunque la limitación legal actual es solamente con fines cautelares, en la práctica también se refleja este resultado en el procedimiento especial. En una investigación realizada durante el 2011, dentro de la Maestría en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia, denominada “*La efectividad de las Soluciones Alternas en el Proceso Penal*”, se realizó un trabajo de campo con fines estadísticos sobre las causas penales tramitadas durante el primer semestre del año 2009, en la fiscalía de flagrancia del segundo circuito judicial de San José, Goicoechea. De este estudio se evidenció que a dicha oficina ingresaron un total de 578 causas penales, cuya mayor frecuencia una vez clasificadas por delito, se concentraba en los hurtos y robos, seguido de los delitos por infracción a la Ley de armas y las conducciones temerarias, así como desobediencia a la autoridad. Según el informe realizado, el trámite de los delitos por violaciones, falsedad ideológica, corrupción, estafas, son nulos en dicho despacho por la complejidad de la investigación que estos requieren. Se concluyó que los más comunes son los delitos contra la propiedad, la seguridad común, y la autoridad pública (Barrantes Paniagua, Chegade Larach, & Vargas Rojas, 2011).

Estos resultados evidencian la existencia de un procedimiento especial solamente para cierto tipo de delitos; se confirma que se trata de un fuero especial para la criminalidad común, tal y como claramente lo limita el numeral que regula la flagrancia como peligro procesal.

Existen cuestionamientos al respecto, ya que delitos de mayor organización como el peculado, el fraude informático y algunas defraudaciones, aunque requieren de una investigación previa, no descartan la flagrancia. Por otro lado, delitos de difícil comprobación como la venta de drogas, que se basa en una investigación que no es pacífica en la doctrina y la jurisprudencia nacional, han sido adaptados al procedimiento especial de flagrancia. Así se documenta el primer caso por venta de drogas que se pasó en el Tribunal de Flagrancia de Goicoechea, en marzo del 2012, del cual se obtuvo una condenatoria. (Tribunal Penal de Flagrancia, Segundo Circuito Judicial de San José, 2012). Parece, entonces, que no existe una respuesta satisfactoria para justificar esta distinción en el juzgamiento de ciertos delitos, si fuese cierto que lo que se pretende es agilizar el proceso penal en su totalidad.

¿Porqué hechos de drogas si se adaptan al proceso, y los delitos funcionales no? Entre estos el delito de concusión, que lo puede cometer un oficial de tránsito que acepta dinero para no hacer su labor y puede ser detenido de forma inmediata.

Pareciera que la actual política criminal se preocupa por acelerar los métodos de investigación para un grupo exclusivo de delitos, sin importar su complejidad, tal y como sucede con la venta de drogas; se despreocupan de otros delitos aún más gravosos como lo son los funcionales. Flagrancia nace con el fin de dar una respuesta rápida a la criminalidad, pero sin detrimento de las garantías judiciales o al menos internacionalmente; en Costa Rica, el proceso se implementa de una forma tan acelerada que se limita la participación de las partes, al demostrar un interés desmedido por obtener la sentencia.

Este procedimiento se cataloga como complaciente de la impunidad de los delitos de cuello blanco, los delitos cometidos por profesionales y expertos en la materia, porque se concentra en dar un trato especial a una población marginada que es la que incurre en los delitos comunes.

El proceso y el presupuesto cautelar de flagrancia, parecen ser la solución inmediata a la criminalidad común que el estado no desea tratar con mayor inversión social; es por ello que la respuesta judicial debe ser inmediata, porque no existe otra medida política opcional a la represión. Es un procedimiento que se realiza a costa de sacrificios procesales que recaen sobre la persona investigada, para asegurar fines colectivos que no son responsabilidad del aparato judicial.

La novedad de este procedimiento es que acelera la aplicación y el juzgamiento de aquellos supuestos introducidos por el numeral 239 bis inciso “a” del Código Procesal Penal.

En palabras de la Magistrada de la Sala Tercera Magda Pereira (2009), representante de la Comisión de Flagrancia del Poder Judicial se puntualizaron los alcances del proyecto que dieron origen a este procedimiento e indicó: *“La preocupación de la celeridad en los procesos fue un aspecto que motivó este proyecto, que ya ha resuelto la larga espera de la resolución de este tipo de conflictos, que ha logrado revictimizar menos a la víctima y combatir al delincuente reincidente que se hacía sentir constantemente en las calles y se ha podido sacar*

de circulación haciendo justicia en estos casos en el menor tiempo posible. Además hay más presencia de la policía preventiva”.

Rosaura Chinchilla, en relación con la regulación administrativa de delitos cometidos en flagrancia, señaló que el procedimiento surge: *“...ante la necesidad de dar algún tipo de respuesta a las constantes campañas en los medios de comunicación para que se aplique mano dura en el combate contra la criminalidad”* (Chinchilla Calderon, 2009, pág. 139).

Con ello se comprueba que flagrancia responde a una política criminal represiva, populista, que acelera el proceso de definición social, al asegurar el uso de la prisión preventiva para resguardar la omisión en la inversión social; circunstancia que se reflejada en el aumento de cierto tipo de delitos para los cuales precisamente está hecho el procedimiento.

Cuando se discutió la aprobación de la causal independiente de flagrancia para el dictado de la prisión preventiva, se señaló, por parte del Diputado Jorge Méndez Mora (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008) lo siguiente: *“...se encuentra con el fundamento del juez, de que la ley vigente actualmente el artículo 239 más concretamente del Código Procesal Penal, le permite de forma muy, para utilizar el término correcto, estrujada, a los jueces llevar a prisión preventiva a las personas en situaciones muy restringidas...”*.

La diputada Arguedas Maklouf, (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2008) por su parte indicó:

“...Entonces dice, cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, en delitos sexuales, y delitos contra la propiedad y agregamos la coletilla “en que medio violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas”, y “delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas”, o sea, que cuando media un delito de esta naturaleza, no es podrá, es que el Tribunal ordenará, no es que puede hacerlo, es que son delitos de otra naturaleza, aquí venimos a decir que queríamos sancionar aquello que había que sancionar, que el pueblo de este país está cansado de ser víctima de la delincuencia y que no haya, o que haya que sean de vez en cuando los jueces permisivos”.

Lo que se buscaba entonces, desde el inicio de su discusión legislativa era facilitar la prisión de los imputados, para apaciguar el clamor social. Impulsar la prisión preventiva para algunos casos como lo hace el presupuesto de flagrancia, es permitir el uso de esta medida cautelar con fines negativos, de inocuización.

En el derecho comparado también se demuestra una aceleración procesal, así por ejemplo, en el 2004 se implementó flagrancia en Argentina con los propósitos de optimizar las intervenciones estatales del sistema penal bonaerense. El fin propuesto era otorgarle mayor eficacia, sin detrimento de las garantías individuales, y simplificar el trámite y acelerar los procesos, mediante la mejor coordinación de la actividad de las partes, la concentración de peticiones y la simplificación de las formalidades (Konstenwein, 2012).

En Costa Rica el objetivo propuesto era dar una respuesta inmediata a las partes involucradas en la investigación de un delito; pero, lo cierto, es que este objetivo se consigue limitando su participación, principalmente y de manera grosera la del imputado. Se permite el dictado de la prisión preventiva por la simple flagrancia y una medida cautelar basada en la probabilidad delictiva es una sanción adelantada. Carnelutti (2002, p. 202) dice: *“La justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura”*. No es sinónimo de justicia un proceso inmediato, y no existen garantías procesales cuando ese proceso se acelera por una inminente culpabilidad.

El proceso de flagrancia es automático y sumamente veloz. El juez en este procedimiento se vuelve un tramitador de la prisión únicamente, declinando cualquier control jurisdiccional. Así lo confirmó la misma Sala Constitucional al denegar otro de los principios básicos del derecho procesal penal, cual es la segunda instancia en el dictado de la prisión preventiva, que sobre este aspecto indicó: *“no existe un derecho irrestricto a la doble instancia... En cuanto a la declaratoria de flagrancia, se trata de una resolución de mero trámite”* (Sala Constitucional, 2009).

Si eso es así, vale la pena preguntarse, ¿para qué existe la doble instancia en el proceso ordinario? En flagrancia la definición de la competencia es un aspecto de mero trámite, pero el artículo 239 bis del Código Procesal penal permite que esta misma fundamentación de trámite sirva para el dictado de la prisión preventiva. Debe tomarse en consideración que el

conocimiento de ambos aspectos son idénticos y que en el proceso judicial ambos son conocidos por el mismo juez, que conoce sobre la competencia y la aplicación de las medidas cautelares. Esto implica que entre la competencia y las medidas cautelares hay una relación directa que hace automática la segunda, so pena de incurrir en fundamentación contradictoria. Ambas argumentaciones se transformen en una sola, con la gravedad de que la última resuelve sobre la libertad personal de un individuo, sin derecho a revisión.

La negatoria al recurso de apelación en estos casos, es otro de los aspectos que evidencia una vulneración clara a los derechos del imputado. Justicia pronta y cumplida se ha equiparado a una medida cautelar inmediata.

De esta manera se logra concluir que flagrancia es un procedimiento para el juzgamiento de causas penales donde la facilidad en la obtención de la prueba y la detención del imputado suponen una investigación menor, pero principalmente es un proceso ideado solamente para los delitos convencionales. Quizás esto se deba, a que este tipo de criminalidad coincide con una respuesta situacional y estructurada de la policía para facilitar la estadística judicial y el amarillismo político sobre que el delito se combate efectivamente, el problema es que ayuda a ocultar el favorecimiento y la impunidad de ciertos delitos en los cuales ni siquiera en temas de represión se invierte.

El peligro procesal de flagrancia, como medida cautelar, es un medio procesal utilizado para adelantar la sanción penal que el proceso especial persigue, permitiendo extender su aplicación al proceso ordinario.

Shirley Moraga Torres, (2012, pág. 110) señala que:

“Está situación que reflejan las estadísticas actualmente y que existían desde mucho antes, hace indiscutible, que el instituto procesal de la prisión preventiva, es una de las herramientas que se utiliza para procurar mayor severidad contra aquellas personas que cometen este tipo de delitos, por lo que este instituto lo tomó el legislador para procurar una reforma más con fines de prevención especial negativa que con fines procesales como debe ser”.

Las repercusiones de una reforma jurídica como la analizada son claras. El director de adaptación social, Eugenio Polanco (Katherine, 2012), refiere que los problemas de sobrepoblación que existen en la actualidad en los centros carcelarios es consecuencia de flagrancia, con un porcentaje de 133 por ciento, con los problemas de hacinamiento que esto significa. Evidentemente se alcanzó el fin propuesto por los legisladores, facilitar el dictado de la prisión preventiva aún sin la existencia de fines procesales claros.

CAPÍTULO III

MARCO

METODOLÓGICO

MARCO METODOLÓGICO

3.1) Estudio estadístico sobre los índices nacionales de la población penitenciaria.

La presente investigación tiene como base la información bibliográfica referente al instituto de la prisión preventiva, sin embargo, para respaldar las conclusiones prácticas de esta herramienta procesal se cuenta con datos estadísticos de importancia emitidos por el Ministerio de Justicia, Adaptación Social y el Departamento de Estadística del Poder Judicial, sobre los índices de la población penitenciaria durante el año 2012.

Como limitaciones para el análisis de estos datos se resalta que en el informe rendido por el Departamento de Estadística del Poder Judicial, falta la información del Tribunal Penal de Limón, que no remitió según dicho informe los datos necesarios para su confección.

El análisis de los resultados obtenidos de la estadística penitenciaria, resulta ser un indicador importante para valorar el uso que se le ha dado a la prisión preventiva, como el medio escogido para paliar la criminalidad. Llama la atención que el aumento en los índices de reclusión no guarda una relación directa con la disminución de los delitos, así como de la percepción sobre la inseguridad ciudadana; se evidencia la inidoneidad de la prisión preventiva como una medida eficaz contra la delincuencia.

Se ha dicho que: *“el número de sujetos detenidos en prisión preventiva actúa a modo de termómetro del nivel democrático de un país, y especialmente de su proceso penal, y que cuanto mayor sea el número de prisioneros en prisión preventiva con relación a los condenados, menor será el nivel democrático de ese Estado”* (Miranda Estrampes, Las Medidas Cautelares y la Prisión Preventiva (Análisis desde la perspectiva de la doctrina del Tribunal Constitucional Español, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), 2009).

Según el departamento de planificación del Poder Judicial (Poder Judicial , 2013) al 30 de setiembre de 2012, el volumen de personas detenidas sin sentencia asciende a 1748, siendo

que 402 están a la orden de los tribunales penales, sea un 23%, mientras que las restantes 1346 de los juzgados penales, lo que equivale a un 77%. Se rescata de esta información que se carece de los datos aportados por el Tribunal de Juicio de Limón.

Según este departamento el robo agravado, las ventas de drogas y otros delitos asociados a la Infracción a la Ley de Psicotrópicos son los de mayor frecuencia y en conjunto constituyen un 51,9%, por el que las personas están detenidas sin estar sentenciadas, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro.

Delito	Personas detenidas sin sentencia al					
	31-03-11	30-06-11	30-09-11	31-12-11	31-03-12	30-06-12
Total	1.201	1.221	1.354	1.808	1.716	1.727
Robo agravado	351	348	388	472	441	439
Venta de droga	167	138	167	242	308	334
Infracción Ley de Psicotrópicos Otros	65	53	73	135	116	112
Homicidio calificado	58	44	70	133	110	107
Homicidio simple	67	74	63	78	70	61
Violación	53	70	61	68	52	56
Trafico de drogas	30	32	27	93	95	50
Otros *	410	462	505	587	524	568
* Contempla delitos con frecuencias menores a los 50 casos al 30 de junio del 2012.						
Fuente: Departamento de Planificación del Poder Judicial 2013.						

Esta información resulta de gran relevancia, pues, además de demostrar un alto número de personas indiciadas, también refleja que los delitos en perjuicio del patrimonio y la salud pública, como la comercialización de estupefacientes, son los que más motivan el uso de la prisión preventiva en la actualidad. Esto es consecuencia de las interpretaciones jurisprudenciales y de las reformas legislativas más actuales en materia de prisión preventiva, que le asignan una valoración especial a este tipo de delitos en razón de su gravedad, tal y como se analizará más adelante.

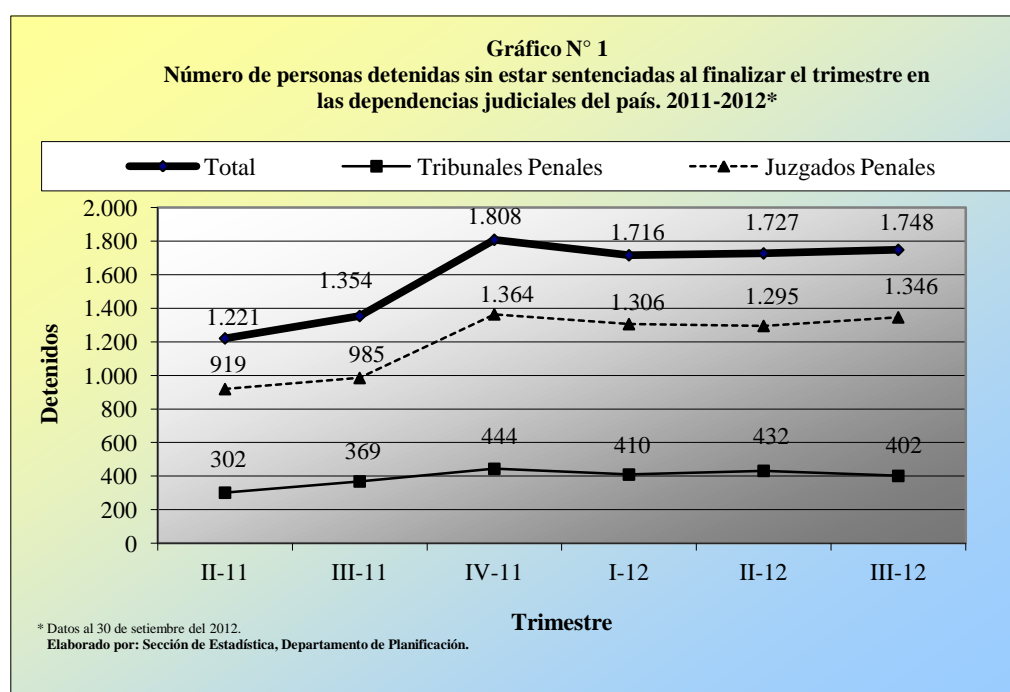
Los datos estadísticos respaldan el hecho de que el Poder Judicial se ha encargado de administrar este tipo de conductas, frente a las cuales el estado no ha encontrado otra respuesta menos viable que la represión.

En relación con los delitos por estupefacientes, desde el programa norteamericano DARE para la educación escolar, en contra de las drogas, en nuestro país no existe un intento real por educar y combatir el consumo de sustancias nocivas para la salud. Ello demuestra que la única solución factible para combatir el comercio y consumo de drogas ha sido la criminalización.

En Costa Rica, la ley 8093, decretada el 22 de febrero del 2001, contempla la creación de un programa que, apoyado por una serie de entes gubernamentales como el Ministerio de Educación Pública, pretendía proveer de educación en contra de las drogas a los y las estudiantes de las instituciones públicas y privadas del país. Económicamente, el mismo es dotado de dinero proveniente de pequeños porcentajes del presupuesto del MEP, del Ministerio de Justicia y Gracia, y del Centro Nacional para la Prevención de Drogas (CENADRO) por medio de porcentajes e intereses de las incautaciones realizadas (Sobre Programas de Prevención de Drogas y el Gobierno Costarricense, 2012). Sin embargo, aunque esta iniciativa es desde el año 2001, vemos que doce años después este programa educativo aún no es real.

Los informes demuestran el uso de la prisión preventiva de forma marcada en ciertos delitos y sugieren que las políticas sociales para combatir esa criminalidad específica están siendo ineficaces o del todo no existen.

Durante los últimos años el uso de la prisión preventiva ha sido constante y ha manifestado un aumento sostenido. El siguiente cuadro ejemplifica la curva de crecimiento durante el 2011 y 2012 de acuerdo a un análisis trimestral de cada año. Debe tomarse en cuenta que las últimas reformas que incorporaron nuevos presupuestos para el dictado de la prisión preventiva datan del 2009. Por ello, el país se encuentra dentro de un proceso creciente y de reacomodo, mediante el cual se ha incentivado el dictado de esta medida cautelar y que, indudablemente se refleja de manera directa en los estudios más recientes.



Se recuerda que la introducción de las causales de prisión preventiva incluidas en artículo 239 bis del Código Procesal Penal, tienden a facilitar el uso de esta medida cautelar, y el gráfico anterior corrobora que en la práctica judicial tal corriente ideológica se ha materializado.

Se cuenta también con los datos aportados por el Ministerio de Justicia y Gracia, que en su último informe sobre la población penitenciaria del país, cuyo corte cerró el 31 de diciembre del 2012, demuestra que existe un total en el país de 3203 personas adultas,

privadas de libertad sin sentencia (Ministerio de Justicia y Paz, 2012). Este resultado expone una diferencia con la estadística del Poder Judicial de casi el doble de la población indiciada. Sin embargo, como se apuntó supra, la estadística de la administración de justicia se encuentra incompleta. Se han utilizado ambas fuentes informativas, pues la primera ha sido de gran ayuda para conocer el tipo de delitos con los que mayor frecuencia se ordena la prisión preventiva.

El informe de adaptación social, se basa en los datos inmediatos aportados por los centros penales y, con una diferencia de tres meses en la recolección de la información, que hace de esta última, la fuente más reciente y confiable. En el siguiente cuadro se exponen los resultados de la población nacional carcelaria, divididos por su condición jurídica.

Cuadro 1
Población Penitenciaria
Según Condición Jurídica, por Tipo de Programa
Al 31 de Diciembre de 2012

Condición Jurídica	Programa				Total	
	Institucional	Semi institucional	Comunidad	Penal Juvenil	absoluto	relativo
Condenados/as	9707	1920	1150	180	12957	44,56
Procesados/as	3203	0	0	61	3264	11,23
Pensiones alimentarias	256	0	0	0	256	0,88
Suspensión del procedimiento a prueba	0	0	12171	0	12171	41,86
Sanciones Alternativas	0	0	0	422	422	1,45
Otras: Procesos de extradición	5	0	0	0	5	0,02
Total	13171	1920	13321	663	29075	100

Fuente: Reporte mensual de Centros y Oficinas e Informe semanal de la policía penitenciaria.

Al realizar la suma total de la población penitenciaria, se concluye que existe al menos una cuarta parte de ella, que obedece a personas que aun se encuentran sin sentencia. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el índice de personas condenadas es una constante en crecimiento que se mantiene, mientras que la prisión preventiva es también una constante en crecimiento pero que no se mantiene, precisamente por el carácter provisional del instituto en estudio.

Para los efectos de esta investigación resultan relevantes únicamente los datos de la población condenada y procesada, pues los detenidos por pensiones alimentarias escapan a la aplicación de la norma procesal penal y aquellos ingresados al nivel en comunidad por aplicación de una suspensión del proceso a prueba, no son privados de libertad, sino sujetos a los que se les da seguimiento a partir de la aplicación una solución alterna.

El siguiente cuadro ilustra los índices de crecimiento mensual en la población sentenciada e indiciada durante el 2012. Se esperaría un incremento mayor en los índices de prisión preventiva en comparación con los sentenciados; sin embargo, es importante resaltar que el mayor o menor uso de la prisión no se puede reflejar en una comparación como la apuntada, ya que el número de sentenciados es congruente con una situación jurídica definitiva del privado de libertad, que se mantiene durante su ejecución y que consecuentemente se arrastra en la información de un mes a otro. Por lo contrario, los índices de prisión preventiva durante un mes pueden variar constantemente, ya que son muchos los casos en los que se ha dictado esta medida cautelar y culminan con absolutorias o son cesadas por distintas causas antes del contradictorio. Es de esperar entonces que el índice de condenados se mantenga en crecimiento constante a diferencia del índice de indiciados.

Por último es importante señalar que se trata de datos aportados sobre la población nacional sin distinción según el proceso de juzgamiento, ya que dentro del proceso ordinario no existe una relación tan directa entre la medida cautelar y la sentencia, como si ocurre en el procedimiento especial de flagrancia.

Cuadro 2
Evolución de la Población Penitenciaria
según Condición Jurídica por Meses
Enero 2012 - Diciembre 2012

Condición Jurídica	ene-12	feb-12	mar-12	abr-12	may-12	jun-12	jul-12	ago-12	sep-12	oct-12	nov-12	dic-12
Condenados/ as	11661	11792	11985	12100	12263	12394	12367	12517	12639	12727	12993	12957
Suspensión del procedimiento a prueba	10268	10491	10740	10870	11205	11516	11669	11819	12050	12207	12076	12171
Procesados/as	3101	3059	3047	3203	3135	3215	3357	3297	3336	3435	3284	3264
Sanciones Alternativas	372	403	417	425	417	417	432	432	432	432	422	422
Pensiones alimentarias	184	172	189	186	185	210	218	226	229	246	254	256
Otras: Procesos de extradición	6	8	7	7	7	8	3	6	6	5	3	5
Total	25592	25925	26385	26791	27212	27760	28046	28297	28692	29052	29032	29075

Fuente: Reporte mensual de los Centros y Oficinas Penitenciarias e informe semanal de la Policía Penitenciaria.

La prisión preventiva y la sentencia responden a dos análisis jurídicos distintos, la primera es una medida cautelar y la segunda un reproche de culpabilidad por la certeza en la comisión del delito. Cuando se estudia el uso de la prisión preventiva de manera desnaturalizada, con fines sancionatorios, como se pretende demostrar en esta investigación, se verá que muchas veces el análisis de certeza requerido para el dictado de una sentencia ya no es necesario, pues el fin propuesto se logró alcanzar con el dictado de la medida cautelar, por eso el mayor o menor uso de la prisión solamente se va a reflejar de manera exacta al estudiar los índices de ingreso y egreso a los centros penales por esta causal judicial.

El siguiente cuadro demuestra que mensualmente ingresan más personas al sistema penitenciario a causa de la prisión preventiva, que por cualquier otro motivo. Este flujo de privados de libertad no se materializa de manera tan clara en los índices de sentenciados, pues muchos ni siquiera llegan a esa etapa procesal. La prisión preventiva facilita responder a intereses penales de forma inmediata, ya que se logran en el menor tiempo posible y ante los cuales, el juzgamiento y la pena, como consecuencia del debate, salen sobrando. Por ello es que una política criminal represiva, prefiere acelerar la prisión preventiva que agilizar el proceso penal ordinario y en Costa Rica esta función jurídica encuentra respaldo en los siguientes datos.

Cuadro 18
Ingresos y Egresos del Programa Institucional
Según Motivo por Meses
Enero 2012 - Diciembre 2012

Motivo Ingreso / Egreso	ene-12	feb-12	mar-12	abr-12	may-12	jun-12	jul-12	ago-12	sep-12	oct-12	nov-12	dic-12	Total	Promedio Mensual
<u>Total Ingresos:</u>	<u>712</u>	<u>791</u>	<u>936</u>	<u>707</u>	<u>869</u>	<u>804</u>	<u>755</u>	<u>814</u>	<u>797</u>	<u>895</u>	<u>917</u>	<u>713</u>	<u>9710</u>	<u>809</u>
<u>Ing. Orden Judicial:</u>	<u>702</u>	<u>768</u>	<u>918</u>	<u>690</u>	<u>852</u>	<u>788</u>	<u>740</u>	<u>806</u>	<u>765</u>	<u>864</u>	<u>856</u>	<u>682</u>	<u>9431</u>	<u>786</u>
Preventiva	454	511	608	452	553	543	474	531	475	528	515	423	6067	506
Apremio Coporal	169	155	184	144	185	173	186	190	165	180	179	177	2087	174
Condenado/a	35	38	42	43	46	28	24	31	58	67	73	34	519	43
Flagrancia (ingresos)	44	64	83	49	67	42	55	54	67	80	81	47	733	61
Contravención	0	0	0	2	0	0	0	0	0	7	0	0	9	1
Extradición	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	3	0
Repatriación	0	0	1	0	1	1	0	0	0	2	8	0	13	1
<u>Desde el Semí al Institucional (Reubicaciones)</u>	<u>4</u>	<u>7</u>	<u>10</u>	<u>14</u>	<u>17</u>	<u>12</u>	<u>11</u>	<u>2</u>	<u>14</u>	<u>27</u>	<u>49</u>	<u>24</u>	<u>191</u>	<u>16</u>
<u>Ing. Otras:</u>	<u>6</u>	<u>16</u>	<u>8</u>	<u>3</u>	<u>0</u>	<u>4</u>	<u>4</u>	<u>6</u>	<u>18</u>	<u>4</u>	<u>12</u>	<u>7</u>	<u>88</u>	<u>7</u>
Abuso de Confianza	6	16	8	3	0	4	3	6	16	4	9	7	82	7
Ingreso por Fuga	0	0	0	0	0	0	1	0	2	0	3	0	6	1
<u>Total Egresos:</u>	<u>489</u>	<u>678</u>	<u>766</u>	<u>554</u>	<u>779</u>	<u>708</u>	<u>673</u>	<u>727</u>	<u>638</u>	<u>793</u>	<u>959</u>	<u>787</u>	<u>8551</u>	<u>713</u>
<u>Egr. Orden Judicial:</u>	<u>425</u>	<u>589</u>	<u>625</u>	<u>469</u>	<u>600</u>	<u>535</u>	<u>519</u>	<u>607</u>	<u>543</u>	<u>543</u>	<u>636</u>	<u>664</u>	<u>6755</u>	<u>563</u>
Cese de Medida Preventiva	179	288	318	194	283	253	221	271	227	223	293	281	3031	253
Cese de Apremio Corporal	144	167	161	152	173	142	180	185	164	158	161	182	1969	164
Cumplimiento de Condena	67	101	85	85	99	98	89	112	80	95	107	124	1142	95
Libertad Condicional	14	10	24	16	22	17	8	21	33	29	31	8	233	19
Flagrancia (egresos)	18	22	36	18	17	19	19	14	39	32	28	65	327	27
Cese Contravención	3	0	1	0	0	0	0	4	0	0	4	1	13	1
Egreso Extradición	0	1	0	3	5	4	2	0	0	1	11	0	27	2
Egreso Repatriación	0	0	0	1	1	2	0	0	0	5	1	3	13	1
<u>Casos vistos por INC (salida al Semí):¹</u>	<u>60</u>	<u>87</u>	<u>140</u>	<u>84</u>	<u>178</u>	<u>172</u>	<u>153</u>	<u>108</u>	<u>92</u>	<u>246</u>	<u>322</u>	<u>121</u>	<u>1763</u>	<u>147</u>
<u>Egr. Otras:</u>	<u>4</u>	<u>2</u>	<u>1</u>	<u>1</u>	<u>1</u>	<u>1</u>	<u>1</u>	<u>12</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>33</u>	<u>3</u>
Muertes	4	2	1	1	1	1	1	7	3	4	1	0	26	2
MUERTE ACCIDENTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	1	0	4	0
MUERTE NATURAL	3	2	1	1	1	1	1	6	3	1	0	0	20	2
SUICIDIOS	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0
Fugas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Indulto	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0	0	2	7	1
<u>Diferencia (Total Ingresos-Total Egresos)</u>	<u>223</u>	<u>113</u>	<u>170</u>	<u>153</u>	<u>90</u>	<u>96</u>	<u>82</u>	<u>87</u>	<u>159</u>	<u>102</u>	<u>-42</u>	<u>-74</u>	<u>1159</u>	<u>97</u>
Orden Judicial	277	179	293	221	252	253	221	199	222	321	220	18	2676	223
Semí Institucional	-56	-80	-130	-70	-161	-160	-142	-106	-78	-219	-273	-97	-1572	-131
Otras	2	14	7	2	-1	3	3	-6	15	0	11	5	55	5

Fuente: Depto de investigación y Estadística. Reportes diarios de la Policía Penitenciaria.

Nota 1: El último dato de los casos vistos por el INC al mes de diciembre 2012 no corresponde al movimiento registrado por seguridad sino a lo acordado por dicha instancia de decisión. Recordar, en demás casos, que existe un resago entre el acuerdo u orden tomado en las instancias de decisión y el movimiento registrado por seguridad.

De la información anterior, se puede analizar que existieron 6067 ingresos a los centros penales por el dictado de prisiones preventivas durante todo el año 2012, en contra de 519 personas que entraron al sistema penitenciario en condición de condenados.

Se trata de una diferencia del 500 % aproximadamente entre el índice de una población y la otra. Como se indicó supra, el margen de crecimiento entre ambos índices no es comparable para efectos de descartar o evidenciar el mayor uso de la prisión preventiva, ya reflejan situaciones jurídicas distintas y en condiciones opuestas, una definitiva y la otra provisional; pero su comparación, sí es importante para valorar la calidad del sistema judicial, pues sugiere que ante el mayor o menor dictado de la prisión preventiva frente a un menor número de condenas, esta deviene en innecesaria.

Tal desproporción descarta que la probabilidad delictiva, como requisito para el dictado de la prisión preventiva haya sido razonable y que, durante la investigación, tiene más relevancia el fin procesal que el resultado final del proceso. El problema es que con causales cautelares como la flagrancia, la delincuencia organizada o análisis propios de la gravedad del hecho, el fin procesal no existe, lo que se traduce en que ese interés durante la investigación lo fue únicamente de carácter sancionatorio y por ende el resultado del proceso poco importa.

Las condenas reafirman una condición de probabilidad delictiva en los que se ha fundamentado la prisión preventiva; la desproporción entre la medida cautelar con la sanción exponen una ligera interpretación judicial en temas de responsabilidad penal para la imposición de medidas cautelares.

Carlos Tiffer (2002, pág. 211) señala que:

“El Grado de sospecha es una consecuencia del principio de proporcionalidad, ya que no puede exigirse a una persona que sufra una privación de libertad de la intensidad y duración de la prisión preventiva, cuando no existe el suficiente grado de probabilidad como para esperar que pueda resultar condenada”.

Es evidente que el egreso constante de los privados de libertad de los centros penales responde al uso inmediato e irracional que se la ha dado a la prisión preventiva, correspondiente con intereses propios de la alarma social y caracterizada por centrar la

aplicación de la medida cautelar en la gravedad del hecho; en la necesidad de una respuesta judicial evidente para la sociedad, aún ante la no existencia de peligros procesales reales. Lo anterior, toda vez que alcanzado el fin sancionador de manera anticipada, la sentencia por sí misma pierde importancia.

Así el Dr. Ernesto Pazmiño, Director Ejecutivo de la Defensoría Pública Ecuatoriana, ha indicado que en el caso de Ecuador existe un abuso de la prisión preventiva y que es evidente, ya que más del 80% de las personas que están privadas de su libertad han salido libres y que solamente un 15% han recibido sentencia condenatoria, lo que demuestra para el Dr. Pazmiño, que *“no hay calidad en la prisión preventiva”* (Avila Verdesoto, 2011, pág. 46).

Lo importante de esta última información estadística, es valorar que existe un gran flujo de prisiones preventivas que se ordenan y revocan, exageradamente, mayor al esperado con el resultado final del proceso; ello demuestra que esta medida cautelar en la actualidad responde a fines distintos a los de aseguramiento procesal y de la posible responsabilidad penal que no se está alcanzando.

En el cuadro analizado se demuestra que solamente el procedimiento especial de flagrancia logra sobrepasar el ingreso mensual de condenados a la orden de adaptación social; se evidencia que este proceso en particular, es una de las mayores herramientas del sistema para reproducir la privación carcelaria.

3.2) Factores Judiciales y Legislativos que inciden en el uso de prisión preventiva como única respuesta a la criminalidad

Los clamores por una política criminal represiva no solamente hacen eco en la asamblea legislativa, sino que también han tenido una respuesta positiva desde el interior del Poder Judicial, al permitir alterar los márgenes de interpretación y aplicación de la normativa que regula la prisión preventiva. Resulta importante valorar aquellas motivaciones legislativas y judiciales influyentes para arribar al cambio procesal que ha sufrido este instituto procesal.

Al estudiar el fundamento de las reformas que impulsaron la introducción del artículo 239 bis Código Procesal Penal y del procedimiento especial de flagrancia, se denota que no existe un estudio profundo del problema delictivo, sino que se basaron únicamente en la estadística criminal y el sentimiento de inseguridad ciudadana. Lo anterior demuestra que dichas reformas legales parten de un estudio sesgado de la realidad, en el cual solamente se consideraron las manifestaciones del conflicto social, sin valorar sus causas.

Así se indica por Sáenz Villalobos (2011, págs. 38-39) que: *“...si se analiza el espíritu de la norma y los fundamentos utilizados por los legisladores en las actas de la Asamblea Legislativa referentes a la Ley de Protección a Víctimas y Testigos, en ellas se explica, que el motivo de la implementación de las nuevas causales de prisión preventiva, obedece al sentimiento de inseguridad de la población y la desilusión de la misma al presenciar las frecuentes ocasiones en las cuales, el presunto autor de un delito queda en libertad por orden de un juez, a pesar de que exista sospecha de haberlo cometido. También, manifiestan los legisladores que en pocas ocasiones se permite la aplicación de la prisión preventiva, esto porque la ley contempla posibilidades muy restringidas para dictarla, a raíz de lo cual se considera una necesidad crear nuevas causales que se ajusten a la realidad social y que permitan aplicar en otras circunstancias esta medida cautelar... Del mismo modo, sobre este tema de la inseguridad ciudadana, la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que estudió el proyecto de ley, realizó un análisis concluyente sobre la existencia de una verdadera alarma social con respecto a ciertos delitos, entre ellos los delitos contra la vida, los delitos sexuales, los delitos contra la propiedad y los delitos de narcotráfico. A partir*

de esa preocupación social, es que los legisladores consideran debe crearse una regulación que contemple esta tipología de delitos y les dé un trato diferenciado en cuanto al tema de medidas cautelares”.

Las reformas normativas sobre la prisión preventiva en el 2009, consecuentemente son acciones propias de una política criminal populista, basada en los índices de criminalidad y no en un estudio integral del problema social. Mucho menos existe un análisis jurídico, ya que el fruto de estas reformas es un fuero especial para agilizar el dictado de la prisión preventiva solamente para ciertas conductas delictivas, algo que incluso atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Según Morga Torres (2012):

“Estas nuevas reformas procesales en materia de prisión preventiva, tuvieron su origen en lo que en sus inicios fue, el Proyecto de Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana, expediente legislativo número 16.973. Como punto de partida de este proyecto, se encuentra según la exposición de motivos que se hiciera en el mismo y que fundamentaba la necesidad de la creación de dicha ley, las siguientes consideraciones: a. El aumento de la criminalidad y la violencia que en los últimos años han afectado derechos esenciales de los ciudadanos, como el derecho a la vida, la integridad física y la propiedad, lo cual de acuerdo a lo expuesto, incidía de manera negativa en el desarrollo del país.

De conformidad con lo anterior, este proyecto de ley establecía como justificante para la creación de la ley, las tazas que reflejaban el sistema de Indicadores (Sisvi del Ministerio de Justicia, que es un Sistema de Información sobre la Violencia y el Delito) según el cual, la tasa del robo en el país para ese momento, indicaba que era de 93 por diez mil habitantes en el 2006, considerada relativamente alta para los estándares internacionales, y reflejaba un aumento especial y alarmante que tenían las tasas de algunos delitos contra la propiedad en el país, así, entre 1990 y el año 2006 el robo creció en un 748%, el hurto en un 54%, el robo a vehículos un 37% y el robo a casas en un 20%. Se consideró que otro aspecto medular que fundamentaba la creación de la ley, lo establecido en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en adelante PNUD, del año 2005, y el programa Estado de la Nación,

2007, según los cuales, los delitos contra la vida se habían disparado, y que en las dos últimas décadas las tasas de homicidios y de asaltos con violencia se habían duplicado.

Asimismo, dicho proyecto indicaba que según cifras del PNUD para el 2005, analizando los datos de victimización, se observaba que el porcentaje de hogares donde algún miembro había sido víctima de un delito, pasó de un 20% en 1986 a un 38.7% en el 2004. Por último, se consideró la alarma social que existía sobre la criminalidad y por tanto, que hizo crecer la alarma social, así se cita la Encuesta Nacional de Seguridad Ciudadana realizada por el PNUD en el 2006, que concluía, como para la población costarricense, la inseguridad y las drogas son el principal problema del país, y la encuesta realizada por CID-Gallup 2008 (Empresa que hace estudios de opinión pública), en cuanto a que estableció que el 65% de los costarricenses afirmaron que Costa Rica es un país nada o poco seguro”.

Es bastante cuestionable la existencia de reformas legislativas que atienden la criminalidad como un mal inevitable dentro de la sociedad, tal y como lo considera el populismo punitivo. Esto, porque permite violentar derechos fundamentales de las personas como su libertad, sin considerar que existen medios más efectivos para reducir la criminalidad, asignándole a la desigualdad social una responsabilidad individual que recae en la persona juzgada.

Pero también muchos de los cambios y reformas normativas también han tenido su origen en el seno del Poder Judicial, que ha asumido una función facilitadora para hacer de la represión el medio idóneo para combatir el delito. Claro está, que este aparato judicial poco puede aportar a la implementación de políticas públicas, pero no se puede negar, que la aplicación e interpretación jurídica es esencial para la viabilidad o no de una posición más reactiva como la asumida por el estado frente al delito, especialmente cuando existe un órgano jurisdiccional especializado en controlar el respeto de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos, como lo es la Sala Constitucional.

La jurisprudencia emitida por este órgano es una de las herramientas más fuertes para limitar las pautas de interpretación normativa, máxime que sus pronunciamientos son vinculantes para toda la administración de justicia, según lo establece el numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional (Asamblea Legislativa, 1989).

La Sala Constitucional como el máximo jerarca en pronunciamientos sobre la protección de los derechos humanos y, su respeto dentro del proceso penal, ha emitido ciertos votos de relevancia que facilitan el dictado de la prisión preventiva. Se contradicen los fines procesales asignados a este instituto, pues legitiman su dictado a partir de la valoración de la gravedad del hecho, un análisis que es propio del reproche penal atribuido a la sanción.

El caso más polémico lo protagoniza el peligro fuga, frente al cual existen pronunciamientos constitucionales que permiten la aplicación de la prisión preventiva independientemente de las circunstancias personales del imputado, fundamentada en supuestos objetivos implícitos en el delito, como lo son el grado de probabilidad delictiva, la alta pena y la magnitud del daño causado. Son implícitos, porque son condiciones inherentes a la probabilidad delictiva, supuestos dados, que permiten el dictado de la prisión una vez verificada la sospecha delictiva y, que comprobada su existencia hacen de esta medida cautelar una herramienta inmediata.

Todo delito tiene una pena que advierte al sujeto activo de las consecuencias de sus actos, por lo que basar una medida cautelar en este aspecto únicamente, se traduce en una aplicación de la norma sustantiva para el caso concreto, al eliminar el carácter adjetivo que caracteriza la prisión preventiva. La alta pena es un elemento sobre la cual el imputado no tiene injerencia, es un aspecto inmutable. La magnitud del daño también es necesaria para establecer el contenido de lesividad en cualquier conducta irregular. Se dice que sin su existencia se descarta la probabilidad delictiva; su valoración dentro del peligro de fuga es incongruente, pues establece una sospecha de sustracción a partir de la gravedad del hecho. Ambos elementos son dependientes de la probabilidad delictiva y preparan una medida cautelar de forma automática con la simple sospecha.

Antes estos supuestos, la única variante de un proceso penal a otro, es el tipo de delito y consecuentemente para considerar los casos en los que existe mayor o menor peligro de fuga en relación con estos parámetros, debe atenderse a la gravedad del hecho; entre mayor sea el contenido de lesividad mayor reproche existirá y consecuentemente mayor pena. Esto lógicamente traduce la medida cautelar en inmediata cuando el hecho es muy reprochable, pero este análisis es propio de la culpabilidad.

Con este panorama se demuestra que la prisión preventiva no persigue ningún fin procesal de aseguramiento, sino que es una pena anticipada por la gravedad del hecho, por la alarma social.

En el voto 8230-2011 la Sala Constitucional (2011), resolvió un habeas corpus contra la prórroga de una prisión preventiva, fundamentada en el peligro de fuga. En razón de la alta penalidad y la magnitud del daño causado únicamente, en esa oportunidad: *“se determinó que concurrían peligros procesales importantes que justifican la detención de todos los imputados como lo es el peligro de fuga, en base a la alta penalidad con la que se sanciona el ilícito imputado que llega hasta los veinte años de reclusión, lo que podría ser un aliciente para que decidan sustraerse del proceso. Además de la magnitud del posible daño causado, pues se determinó que la afectación a la salud pública es incalculable ya que se tenía noticia que movían grandes cantidades de droga y que, incluso, se trasegaba fuera de las fronteras nacionales. También se determinó la existencia del peligro de reiteración delictiva al tratarse de un presunto grupo organizado. Partiendo de estas consideraciones, para esta Sala sí se motivó la concurrencia de los peligros procesales en el caso de los amparados. Recuérdese que para justificar la prisión preventiva en un caso concreto, no es necesario que concurren todos y cada uno de los peligros procesales sino que basta la presencia de, al menos, uno de estos. Aunado a lo expuesto, se valoró que, tal y como se dijo, el hecho está sancionado con una alta pena privativa de libertad. Todas esas consideraciones, en criterio de este Tribunal Constitucional, motivan en forma suficiente, la ampliación de la medida que se reclama. (El subrayado no es del original)”*

También existe el voto 19737-2010 de la Sala Constitucional (2010) en el que se resolvió: *“En este sentido el grado de probabilidad se mantiene de un caso crimen organizado el cual es sancionado pena privativa de libertad. Por otra parte, el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial determinó en relación al peligro procesal que las facilidades de sustraerse del proceso son altas, pues la organización manejaba altas sumas de dinero con el apoyo de carteles colombianos quienes podrían brindar algún tipo de ayuda o colaboración. En virtud de lo anterior, el Juzgado Penal en cuestión determinó prorrogar la prisión preventiva en contra del amparado en virtud de los peligros procesales, presunción de culpabilidad y la*

magnitud del daño causado se encuentran latentes, así como por la alta penalidad del delito que se le atribuye”.

Este tipo de argumentaciones escapan al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales que ordenan la prisión preventiva; se facilita su aplicación con condiciones propias del delito y no del imputado. Se ha dicho que generalizar la prisión preventiva para ciertos supuestos de acuerdo con el “*quantum*” de la pena, solamente encuentra explicación en inconfesadas razones de defensa social, al desnaturalizar la medida en una presunción de peligrosidad (Sanguiné, 2003, p. 109) y esto es lo que avala la Sala Constitucional al permitir este tipo de razonamientos, limitados a la pena y magnitud del daño en casos especiales.

Se entiende que la criminalidad organizada, entre ella, la comercialización de drogas es un delito con condiciones especiales, pero lo que se reprocha, es que en pro de una investigación penal se permita al juzgador omitir el análisis de los elementos subjetivos del imputado; basta para ello la existencia de una probabilidad delictiva, una alta penalidad y magnitud del daño, que en todos los casos va a existir. Estos casos especiales, según el análisis de la Sala Constitucional hacen nula la participación del juez y de la defensa del imputado, pues con la simple sospecha ya se espera el dictado de la medida cautelar.

En Argentina van más allá y existen una serie de delitos que son clasificados como no excarcelables, de acuerdo con el monto de la pena, contrario al principio de excepcionalidad de la medida cautelar, (Plazas G & Hazan, 2006, pág. 482). En Costa Rica no existen este tipo de regulaciones, pero la jurisprudencia constitucional lo ha interpretado así, al permitir la prisión preventiva basada únicamente en supuestos sustantivos.

Se tiene también que: “*cuando la prisión preventiva se funda en la especial gravedad del delito o en el peligro de reiteración delictiva, se transforma, aunque sin mutar su esencia, en un instrumento más en las políticas de seguridad dirigidas a combatir el fenómeno de la delincuencia*” (Grassi, 2011, p. 99). Se convierte en una medida que tiende a reprimir el hecho ilícito y no a perseguir fines preventivos en relación con el proceso; esto es lo que sucede cuando se valora únicamente la magnitud del daño causado. Ambos argumentos, alta pena y magnitud del daño, son congruentes con la criminalización anticipada en razón de la gravedad del hecho.

En el voto 17955 de la Sala Constitucional (2007) se confirma una resolución de un Juzgado Penal, que se basó para el dictado de la prisión en lo siguiente: *“En caso de encontrarse en libertad se apartarán del proceso, es claro que los encartados enfrentan un proceso penal por hechos de suma gravedad donde la magnitud del daño causado recae sobre un bien jurídico colectivo; amén de que los hechos encuentran sancionados con fuertes penas privativas de libertad hasta 50 años de cárcel, razón por la que la no imposición de una medida cautelar posibilita la existencia de un ya inminente peligro de fuga, toda vez que los encartados están impuestos de los hechos y tienen conocimiento de las penas tan gravosas a imponer. Los delitos investigados son graves y tienen una alta pena de prisión y, la pena sería muy alta en caso de condena, lo cual podría hacer que el encartado trate de eludir la acción de la justicia y se sustraiga a la persecución penal”*.

Parece que la Sala Constitucional aporta con estos criterios jurisprudenciales una fórmula matemática para el dictado de la prisión, que resulta aplicable sin importar las condiciones del imputado. Barona Villar (1988, pág. 65) señala que:

“no cabe el automatismo matemático en el derecho procesal y mucho menos en un tema como el de la prisión provisional, donde entra en juego principios y derechos constitucionales, donde se habla de presuntamente en todos los casos y, por lo tanto, no cabe hablar de presupuestos rígidos e inflexibles. Aún cuando tales presupuestos sirvan de criterios rectores al órgano jurisdiccional, no tiene sentido atar de pies y manos al juez...Hay demasiado en juego para que se actúe automáticamente, como en muchas ocasiones se actúa, para que se decrete la prisión provisional sin atender en profundidad a las consecuencias que ello supone”.

Aunque no se trate de una reforma normativa, los criterios jurisprudenciales anteriores son de aplicación obligatoria para los tribunales costarricenses y, por ende, limitan el margen de interpretación de los juzgadores. Aunque no se ejerce una presión de forma jurídica, sí existe de forma administrativa, pues son varios los casos en los que se ha sancionado a un juzgador por no dictar una medida cautelar.

La omisión en la valoración de las circunstancias personales del imputado, demuestra una contradicción total con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva. Se dice

que fundamentarla en la alta pena o la gravedad del hecho: *“hacen de ella la regla, convierte a quienes son perseguidos por determinados delitos, en condenados anticipadamente”* (Plazas G & Hazan, 2006, pág. 480).

Aunque este tipo de medidas resultan esenciales para la administración de justicia, su regla tal y como lo impone la Sala Constitucional evidencia una regla *“iure et de iure”*.

3.3) Función de la prisión preventiva frente a la criminalidad

Las reformas legislativas, los pronunciamientos de la Sala Constitucional, la diferencia entre los índices de los privados de libertad indiciados que entran y salen constantemente del sistema penitenciario y los que realmente culminan el proceso, demuestran que la prisión preventiva en la actualidad persigue un fin distinto al de aseguramiento procesal, que obedece, por el contrario, a intereses político criminales, más inmediatos, que deben resolverse sin la traba de un proceso penal “largo y garantista”.

Los estudios estadísticos de la población carcelaria señalan, de modo incontrovertible, la existencia, la magnitud y la gravedad del problema del abuso del encarcelamiento preventivo y exponen las desmedidas tasas de presos sin sentencia. Hasta hace algunos años, en los países de América Latina con sistema jurídico europeo más del 60 % de las personas privadas de su libertad se encontraban sometidas a prisiones preventivas. Es decir, de cada cien individuos en prisión, más de 60 eran procesados y en consecuencia jurídicamente inocentes (Bovino, 2006, pág. 430).

En Ecuador por ejemplo, ante el alto índice de detenidos sin condena, se ha considerado que: *“...la realidad de la prisión preventiva, es la dislocación de todo un sistema penal, la prisión provisional definitivamente en el estado actual se ha desbordado y ha abandonado el campo de la política procesal, para ingresar al ámbito de la política criminal, entre cuyos fines se encuentra, la de disminuir el índice delictivo combatiendo la peligrosidad*

criminal. Y ese no es el lugar de la prisión preventiva. En otras palabras y como un agregado más, estos vicios que se le han otorgado a la prisión preventiva en el país son un claro ejemplo de la actual “inflación del derecho penal” (Avila Verdesoto, 2011, pág. 46).

Elías Carranza (2009) Director del ILANUD en Costa Rica, señala que:

“Existen obstáculos, derivados de limitaciones materiales, de un auge cierto en una serie delitos, y de la consiguiente alarma social, que podrían conspirar para que hacináramos aún más las cárceles de presos condenados y sin condena haciendo un uso irracional del sistema de justicia penal, contrario por cierto a los mismos principios filosóficos y jurídicos que lo sustentan. Es por ello que el fenómeno de los presos sin condena no puede verse fuera de contexto, y que la respuesta que demos en esta materia tendrá que ser coherente con una política criminológica integral, eficaz para reducir la frecuencia del delito y sus niveles de violencia, pero sin multiplicar ésta con un uso excesivo o ilegítimo de la coerción y violencia estatales”.

En Costa Rica, las cuatro causales incorporadas por el artículo 239 bis del Código Procesal Penal, para el dictado de la prisión preventiva demuestran que: *“evidentemente están al margen de fines de aseguramiento procesal, más bien procuran disminuir la posibilidad de reiteración delictiva y crean un marco legal que tranquilice a la sociedad ante el temor a la inseguridad ciudadana, al mismo tiempo obedece a criterios políticos al intentar apaciguar las críticas realizadas por las personas y los medios de comunicación de las diversas instancias encargadas del control social formal” (Salicetti Segura, 2012, pág. 69).*

Existe una confusión clara entre los fines preventivos generales e individuales, confluyendo ambos entre la sanción y la prisión preventiva, y estableciendo una indiferencia total entre el imputado y condenado. El carácter coercitivo de ambas medidas se produce y desarrolla con independencia de las racionalizaciones jurídico-penales.

La consecuencia de ello es como lo dice Ferrajoli (2009, pág. 555):

“que si se lucha contra la criminalidad por medio de la prisión preventiva y antes de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, se irrespeta el principio de inocencia, se le quita valor al procedimiento principal y se lesiona a una persona sin fundamento jurídico”.

Rosaura Chichilla (2003, pág. 141) señala en relación con la prisión preventiva en la actualidad que:

“...algunos de los fines latentes son canalizar la venganza privada a través de la estigmatización, apaciguar las críticas a la ineficacia de los órganos preventivos de seguridad y a los modelos político-económicos que dan soporte a las diferentes formas de criminalidad, seleccionar chivos expiatorios, en fin, reprimir o sancionar por la vía sumaria pues, de otra manera, no se explicaría como una causal carece de fines procesales...”

Muestra de ello, es la existencia del presupuesto procesal de flagrancia, donde se quiere eliminar el proceso para que esa primera intervención sea un juzgamiento adelantado. El derecho penal, no se puede ser un proceso relámpago o convertirse en uno eterno, ambos lesionan la participación de las partes, pero ante este enfrentamiento, lo más gravoso es dar por sentada una culpabilidad delictiva para acelerar el juzgamiento; no en todos los casos es afianzada por una sentencia, tal y como lo demuestra el índice de condenas en relación con los ingresos de personas indiciadas a los centros penales del país.

De acuerdo con el profesor Hassemmer (Cabrera, 2004, pág. 5): *"quien no defiende la presunción de inocencia aún en caso de sospecha vehemente del hecho en forma radical, le quita valor al procedimiento principal, y eleva los resultados del procedimiento instructorio, provisionales y adquiridos con instrumentos jurídicamente menos idóneos, a la categoría de sentencia condenatoria"*.

El principio constitucional de inocencia admite limitaciones solamente para alcanzar fines procesales, no sancionatorios, pues aplicar una medida cautelar con fundamento en el derecho sustantivo se traduce en una sanción anticipada, demostrando que el juzgamiento posterior es innecesario. Cuando la prisión preventiva cumple esta función revela que los intereses sociales que claman por mayor represión, son más fuertes que el respeto por el debido proceso y los derechos fundamentales de los investigados.

En Costa Rica, se ha procurado responder al aumento de la delincuencia de una manera represiva, en donde como paliativo, se adoptan reformas procesales que implican mayor severidad, se avala jurisprudencialmente la aplicación de la prisión preventiva de una forma más generalizada y se investiga a los jueces que imponen medidas cautelares menos gravosas

en asuntos de mayor lesividad. La prisión preventiva es el punto de conflicto entre la independencia judicial y la política criminal populista.

Este trabajo demuestra que actualmente la prisión preventiva en Costa Rica es una medida de represión, que en su mayoría escapa a cualquier fin procesal y que responde a un interés de la colectividad por castigar anticipadamente al delincuente, restringiendo incluso los márgenes de interpretación judicial.

Se dice que: *“El legislador está capacitado para darle a la prisión provisional la finalidad que considera adecuada, máxime si, como en este caso, es una respuesta a una petición socialmente generalizada, y el derecho no puede vivir de espaldas a la realidad”* (Sanguiné, 2003, pág. 139).

Claro que el derecho no puede desatender la realidad social, pero no puede tampoco solucionarla y si la política y la legislación consecuentes con ella no están llamadas al raciocinio, el derecho penal sí, tomando en cuenta que es la última ratio para resolver los conflictos sociales y que ante estos intereses priva la dignidad de la persona investigada.

Se dice que: *“La restricción de la libertad del imputado para proteger el interés de la colectividad tiene como limitación el principio de dignidad de la persona, el cual se socava con la pena anticipada o, lo que es igual, sin la existencia previa de un proceso y del dictado de una sentencia que determine su culpabilidad”*.

Al no existir un tratamiento para la criminalidad desde sus cimientos, el sentimiento de inseguridad social es constante, ya que, aun y cuando se dicte en demasía la prisión esta no aminora el delito. Este panorama populista y de represión, hace que la prisión preventiva surja como la única acción del estado frente al delito. Se prefiere atender la alarma social por encima de una valoración real de los peligros procesales frente al proceso y dejar como conclusión que esta herramienta jurídica sea la regla, de utilización automática para aquellos asuntos de gravedad que se presentan a la sociedad como insostenibles.

Algunos autores hablan de los fines apócrifos de la prisión preventiva. Emiró Sandoval Huertas (1981) realiza una clasificación de los mismos según el sector del cual provienen, así identifica: *“A nivel Sico-social: se producen y mantiene en el contexto de sentimiento de*

impresiones colectivas, o sea el ámbito de la psicología social, están vinculadas estrechamente con el fenómeno de la opinión pública y al igual que estos pueden ser manipuladas por los medios de comunicación social... sus formas más significativas son la función vindicativa y en la cobertura ideológicas. A nivel económico: Se originan y desarrollan en el plano estructural o sea de situaciones materiales concretas en especial respecto del sistema económico vigente, consideradas de mayor trascendencia que las otras modalidades, sus manifestaciones más importantes son las funciones de reproducción de la criminalidad de coadyuvancia al control del libre mercado de trabajo y de reforzamiento de la propiedad privada. A nivel político: Son de naturaleza superestructural, son como una especie de las que tienen lugar en el nivel sico-social, sus funciones más importantes son de mantenimiento del statu quo de control sobre las clases sociales dominadas y de control de opositores políticos”.

En Costa Rica se identifican todos estos niveles de participación, pues la prisión preventiva responde en primer término a una política partidista propia de la lucha de poder en el gobierno, tal y como lo demuestran las últimas reformas legislativas que apelan al amarillismo represivo para elevar la popularidad política. En segundo lugar, es parte del clamor social que aboga por una venganza directa frente al delito, y detrás de ambas, la existencia de intereses económicos que de manera maliciosa manipulan el sector social y político, para asegurar condiciones de ventaja económicas que son el origen de la desigualdad social relacionada con el delito.

La prisión preventiva como una herramienta de control socio-económico, refleja que: *“La configuración de los derechos y libertades aparecen como una concesión por parte del Estado, que se reflejará en su escaso reconocimiento normativo, y en la supeditación de las mismas a la interpretación que de ellas efectúe la élite política dominante”* (Alvaréz Conde, 1992, págs. 101-102).

Se convierte a este instituto procesal en un medio de formación cultural mediante el cual se obliga a las personas a soportar la desigualdad social ante una inminente represión estatal. El derecho penal se traduce en un derecho policial, simbólico, que se aparta de lo jurídico para garantizar fines extraprocesales.

Sanguiné dice que: *“Cuando el estado de derecho pierde sus mecanismos o sus aparatos de contención, entonces el Estado Policial aparece con un gran poder...Poder sin control es totalitarismo o peor, es autoritarismo donde la arbitrariedad es total”* (Sanguiné, 2003, pág. 160).

La aplicación de la prisión preventiva con fundamento en elementos indiscutibles para el procesado, o basada en la simple sospecha delictiva, antepone el interés individual de la persona para solucionar anticipadamente un conflicto que debe ser conocido en sentencia. Esta caracterización desnaturaliza su utilización, traduciendo su imposición en un debate adelantado, para responder de forma inmediata al delito, principalmente de acuerdo con la gravedad del hecho.

3.4) Normativa internacional que se violenta cuando la prisión preventiva funge como una medida represiva.

Cuando la prisión preventiva no responde a fines procesales, violenta derechos humanos claramente reconocidos por los distintos organismos internacionales y que es importante analizar con el fin de demostrar que la jurisprudencia nacional y reformas legales analizadas se encuentran mal orientadas.

Una medida cautelar basada en elementos objetivos del tipo penal y no en las circunstancias propias del imputado, irrespeta el principio de inocencia, pues desconoce fines procesales para buscar objetivos propios de la sanción. El artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (Naciones Unidas, 1948) señala que: *“Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

El artículo 8 inciso 2 de la de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José, (Organización de Estados Americanos, 1969) sobre las Garantías Judiciales, señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad”*.

Se trata de normas de aplicación obligatoria que están por encima del ordenamiento jurídico nacional, cuando logran proteger de mejor forma los derechos humanos de la población y que claramente se comprometen frente a un estado que juzga a las personas de manera anticipada. Como muestra de este juzgamiento precoz se encuentra el dictado de cualquier medida cautelar atendiendo a la flagrancia en la comisión del hecho y a la aplicación de condiciones propias de la norma sustantiva en estudio.

También el Artículo 9, incisos primero y tercero de la Declaración de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966), también protegen el principio de inocencia, ambos indican respectivamente:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Naciones Unidas, 1990) promueven el uso excepcional de la prisión preventiva, sus presupuestos también se ven transgredidos cuando se utiliza esta herramienta para combatir la criminalidad, pues hacen de ella la regla y no la excepción, el primer numeral señala:

“1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión”.

El artículo 2 de las Reglas de Tokio (Naciones Unidas, 1990) se refiere al alcance de las medidas no privativas de la libertad:

“2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas”.

Este artículo tiene gran trascendencia jurídica, pues, impone al juzgador la obligación de valorar las condiciones personales que acompañan al imputado, para de que de una manera integral se pueda realizar una valoración sobre la necesidad o no de la prisión, un aspecto que parece quedar en el olvido cuando se dicta una medida cautelar solamente tomando en consideración el tipo penal, la alta pena y la gravedad del hecho, según lo avalado por la Sala Constitucional.

Actualmente en Costa Rica no solamente se violentan principios internacionales sobre la presunción de culpabilidad, “*ultima ratio*” del derecho penal y excepcionalidad en tema de medidas cautelares. El debido proceso también se ve comprometido, así por ejemplo, el negar dentro del proceso de penal de flagrancia la existencia de una doble instancia frente al dictado de la prisión preventiva, se atenta contra lo dispuesto en el numeral 9 de la Declaración de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966) que prescriben:

“4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Esta imposibilidad de recurrir también violenta lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, numeral 8, (Naciones Unidas, 1948) que indica:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El artículo 7 incisos 5 y 6, de la Convención Americana de derechos humanos, Pacto San José, (Organización de Estados Americanos, 1969) señala en relación con la libertad personal: *“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*

Sobre este punto la Sala Constitucional (11099, 2009) se refirió al respecto, señalando: *“no existe un derecho irrestricto a la doble instancia, y el hecho de que no se establezca en forma expresa la posibilidad de plantear el recurso de apelación, no violenta el debido proceso. El derecho a recurrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, está previsto en relación con la sentencia condenatoria y no en relación con todas las resoluciones del proceso”.*

El tribunal Constitucional se escuda en el numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, ya transcrito, claramente señala el derecho de recurrir la resolución que ordena la detención o el arresto de la persona investigada y, mayor aún, expresa que este derecho no puede ser restringido ni abolido.

El artículo 29 de la misma Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969) señala: *“Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”*.

De lo anterior se colige el principio fundamental *“pro homine”*, que significa que para la interpretación de la normativa internacional y nacional debe preferirse aquella que proteja de mejor manera los derechos reconocidos por la convención en favor de los individuos. Por si quedaba duda de cuál debe ser la interpretación jurisdiccional respecto al uso y aplicación de la prisión preventiva, esta norma prohíbe aquellas prácticas que vulneren el derecho del imputado de recurrir y que le otorguen a la prisión un fin procesal distinto al jurídicamente reconocido.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

No se puede negar que la prisión preventiva es consecuencia del tipo de política criminal que se adopte, y desde un punto de vista estricto, se ha legitimado su utilización con el fin de asegurar la efectividad del proceso y de la posible sanción penal. Sin embargo, este objetivo no se puede volver un fin en sí mismo, que permita utilizar al ser humano y reducirlo a una condición de desventaja, producto de la relación de medio a fin, para obtener una sanción inmediata, como sucede en la actualidad con una prisión preventiva que desconoce fines procesales.

La política criminal es la encargada de definir cuales bienes jurídicos deben ser protegidos y de qué forma. En Costa Rica se refleja una inclinación clara hacia la represión de la criminalidad común, demostrando que delitos funcionales, como la corrupción, han perdido interés político y ello se demuestra con la reformas jurídicas que facilitan el dictado de la prisión solamente para cierto tipo de delitos.

El Estado costarricense se centra en una prevención terciaria, saltándose la inversión social y educativa de los focos de criminalidad, para intervenir únicamente cuando ya el delito se ha manifestado y de una forma jurídicamente errada.

El Estado no solamente disfraza la omisión en la inversión social a través de la represión, sino que actualmente oculta el desinterés por invertir en el mismo proceso penal, a través de una herramienta más ágil para alcanzar tal fin, como lo es la prisión preventiva.

Miranda dice que: *“La generalización de la prisión preventiva es uno de los principales problemas que tiene planteados en la actualidad la mayoría de los sistemas de justicia penal latinoamericanos”* (Miranda Estrampes, 2008, pág. 26).

Cuando se argumentan como peligros procesales la flagrancia, la delincuencia organizada, la alta penalidad o la gravedad del hecho, el fin procesal no existe, se desconocen las condiciones propias del imputado y el resultado del proceso poco importa, pues ya se impuso una sanción.

Se le han asignado, a la prisión preventiva, funciones sancionatorias, pero aún más limitadas que las otorgadas a la pena. Limitadas, porque la sanción sí reconoce los aspectos propios del imputado, tales como las causas que motivaron el delito, su comportamiento luego del hecho, su edad, condiciones de vida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Código Penal para valorar la idoneidad o no de la posible pena por imponer. Por lo contrario, la prisión preventiva, según lo avalado por la Sala Constitucional y las nuevas reformas procesales, es una herramienta con fines sancionatorios por la simple probabilidad delictiva y gravedad del hecho, en la que no se puede valorar la idoneidad de su dictado de acuerdo con estos parámetros, es decir, es una sanción sin el razonamiento propio de una pena, algo que la hace aún más gravosa.

Se desconocen las condiciones del imputado frente al proceso, porque se permite su dictado sin detenerse en tales valoraciones, por ejemplo en los delitos de drogas, en los que la alta pena y la magnitud del daño causado por sí solos permiten su aplicación. Se desconocen también cuando funge como la sanción, ya que nadie se atreve a reconocer la prisión preventiva como tal.

En estas condiciones, la prisión preventiva se trata de una pena o sanción disfrazada bajo el velo de los fines procesales para prologarse en el tiempo en perjuicio del imputado.

Las prisiones preventivas en tales condiciones, automáticas, que desconocen para su aplicación las condiciones personales del individuo, son sinónimo de sanción y tienen la ventaja de no responder a ningún fin resocializador al seguir siendo medidas cautelares, esto permite alargar su dictado para favorecer el fracaso de la sanción penal.

Una prisión preventiva como la avalada por la Sala Constitucional en los votos analizados *“quita de hecho al juez su independencia y lo transforma en policía”* (Sanguiné, 2003, pág. 145) restando análisis jurídicos al dictado de la medida cautelar.

Los juzgadores en la actualidad se encuentran restringidos entre los criterios emitidos por la Sala Constitucional, las reformas legales que obligan a aplicar una ley sin sentido (flagrancia) y el miedo a una sanción disciplinaria, si no se ordena la prisión preventiva en los casos más graves. Loyree Muñoz dice que: *“Con la creación de la Sala Constitucional, un juez era muy cuidadoso con el dictado de la prisión preventiva, posteriormente ya a finales de*

la década de los noventa del siglo pasado se había invertido ello, y más bien el juez era muy cuidadoso de no dictar la prisión preventiva, al menos en los casos difíciles” (Llobet Rodríguez, Uso de las Medidas Cautelares Penales Durante las Etapas Preparatorias e Intermedia, 2008).

Un sector considera incluso que el análisis respecto al dictado o no de la prisión puede llevar al juez a incurrir en un delito. Así Alfonso Zambrano (2009, pág. 85) señala:

“...si ese sujeto que estando preso por tráfico de más de 100 kilos de cocaína, recupera la libertad por la decisión abusiva del juez, y no comparece al proceso para la audiencia del juicio, de quien es la responsabilidad? Sin duda del juez de garantías penales que habría adecuado su conducta en la hipótesis típica del prevaricato, en razón del análisis precedente”.

En Costa Rica existe también un tipo penal previsto en el artículo 62 de la Ley 8204 sobre Psicotrópicos y Legitimación de Capitales (Asamblea Legislativa, 2009) que señala: *“Se impondrá pena de prisión de tres a diez años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas durante el mismo período, al servidor o funcionario público que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley. La pena será de ocho a veinte años de prisión si los actos mencionados en el párrafo anterior son realizados por un juez o fiscal de la República. Si los hechos ocurren por culpa del funcionario o empleado, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, en los presupuestos del primer párrafo del presente artículo, y pena de prisión de dos a cinco años cuando se trate de los actos contemplados en el segundo párrafo; en ambos casos, se impondrá inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo plazo”.*

Se concluye entonces que jurisprudencialmente, institucionalmente, desde el punto de vista político, e incluso por imperativo de ley, el juez se encuentra restringido para denegar una prisión preventiva.

Señala Rosaura Chinchilla (2003, pág. 136) ante este panorama señala: *“Se traslada la responsabilidad en la seguridad ciudadana del poder ejecutivo a los jueces penales”.*

Esta misma autora realizó una encuesta a jueces penales y de tribunal de juicio de distintas partes del país y concluyó que: *“Tanto del estudio de los casos como de las encuestas realizadas a 65 jueces penales se ha podido corroborar que tales funcionarios han interiorizado su función como coadyuvantes de la seguridad ciudadana, y resuelven con temor a las críticas formuladas por la prensa, a las sanciones disciplinarias que se les puedan imponer y tomando en consideración aspectos que no están previstos en la normativa que aplican”* (Chinchilla Calderón & García Aguilar, 2003, pág. 139).

Los informes estadísticos emitidos por el Ministerio de justicia revelan de manera directa el uso desmedido de la prisión preventiva, ante un ingreso constante de privados de libertad a los distintos centros penales. Estos datos coinciden con la intención inmediata de apaciguar el clamor social generado por el delito, aunque la prisión preventiva como tal, no tenga este objetivo como un fundamento jurídico procesal.

Los cambios jurisprudenciales son congruentes con la adopción de una política criminal amarillista, represiva y sin sentido. La transformación del sistema de justicia penal debe darse para optimizar su eficiencia; pero esto no se puede alcanzar alterando y confundiendo los institutos procesales. La Sala Constitucional (1993) con antelación había indicado que sobre la prisión preventiva que: *“...por si solas, la gravedad del hecho, el monto de la pena o el grado de participación, no resultan suficientes para fundamentar la denegatoria, pues en ese caso el legislador las hubiera establecido como causas legales de exclusión de la excarcelación...”*.

La prisión preventiva no es la solución para la criminalidad, su objetivo dentro del sistema penal es de aseguramiento procesal y no sancionatorio. La deficiencia Estatal y Judicial por combatir el delito no se puede disimular con la mayor represión en contra de la población, pues tal proceder deslegitima el estado de derecho, y antepone derechos humanos para proteger sentimientos infundados de inseguridad. El derecho tiene como fin la protección del más débil de acuerdo a la ley (Ferrajoli, Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal, 2001), y una prisión preventiva que no persiga fines procesales, sacrifica la libertad de una persona para proteger un sentimiento colectivo que es contrario a la norma.

Pena y prisión preventiva se vuelven uno solo. Esta sostenida semejanza encuentra su razón en que la posibilidad de ampliar la coerción procesal implica siempre la forma más rápida y menos exigente de extender la respuesta punitiva, resultando de ello “un fraude de etiquetas” (Riego Ramírez, 2001), que se puede superar aplicando penas de manera más rápida y menos exigente, pero con otro nombre.

Por último vemos que la facilidad en el dictado de la prisión preventiva va dirigida a cierto sector de la delincuencia sobre el cual existe un mayor desinterés estatal por tratar. La represión no aumenta en el caso de los delitos funcionales, los de cuello blanco o el crimen organizado; entiéndase éste como una estructura consolidada para delinquir y no el número matemático de sujetos que participan en un hecho.

La prisión preventiva es, en la actualidad, el resultado de una decisión política frente a la cual los jueces durante la investigación no tienen mayor injerencia, obligados a cumplir una función policial y sancionatoria a la que no están llamados.

En conclusión se tiene una prisión preventiva automática, inhumana, que se basa en un reproche anticipado desconociendo al individuo sobre el cual se aplica. No existe una medida más eficaz al servicio del estado para disfrazar la omisión en la inversión social, que la prisión como pena. Y no existe una menos efectiva para lavarse las manos sobre la carga que significan los altos índices de privados de libertad, que la prisión preventiva, pues, al ser personas aún “inocentes” no se les puede intentar resocializar y ello descarta la necesidad de invertir en ello.

Los juristas, aplicadores de derecho, son una pieza más del ajedrez inmerso en la ola de represión que se genera con la política criminal populista. La desigualdad social, la pobreza, las pocas oportunidades de crecimiento económico, la desintegración familiar, la pérdida de valores, se marcan aún más cuando la represión es la única respuesta utilizada para tratar un fenómeno tan complejo. Este trabajo pretende alzar la voz y someter a la crítica nacional, la posición frustrante en la que se encuentra el sistema de justicia penal, que está obligado a lidiar con un problema cuya responsabilidad es política.

También llama a la autocrítica a los operadores del derecho, quienes son los encargados de realizar el análisis de constitucionalidad de las normas que actualmente se

aplican, ya que una prisión preventiva diferenciada para cierto tipo de delitos, sin fines procesales recocidos, resulta contraria a la constitución y al derecho internacional, sobre todo en tema de derechos humanos.

La realidad no se cambia con una ley, y el derecho penal no elimina de la noche a la mañana los problemas sociales que generan la criminalidad; es de esta forma como se pone en evidencia que el camino que estamos tomando es errado, y que si no se redefinen las políticas criminales del país, el único destino de la administración de justicia es el colapso total.

La legitimación actual del derecho, depende del tiempo al que esté dispuesta la sociedad a aguantar la represión, para seguir alimentando la paz de unos pocos asociados al gobierno, mientras el resto vive en condiciones de olvido a las cuales están determinados so pena de la reclusión.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo Matamoros, M. (enero-abril de 2004). La Política Criminal Contemporánea y la práctica penitenciaria Costarricense. (F. d. Universidad de Costa Rica, Ed.) *Ciencias Jurídicas Universidad de Costa Rica*(103).
- Alvaréz Conde, E. (1992). *Curso de Derecho Constitucional* (Vol. I). Madrid, España: Tecnos.
- Alvarez Gutiérrez, S., & Briceño Benavides, J. (2003). Aplicación, viabilidad y eficacia de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, previstas por el Código Procesal Penal de Costa Rica, una perspectiva de análisis socio-jurídico. *Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Aniyar de Castro, L. (20 de abril de 2012). *www.ilanud.or.cr*. Obtenido de <http://www.ilanud.or.cr/A029.pdf>
- Arocena, G. A., & Balarce, F. I. (s.f.). *Centro de Investigacion interdisciplinaria en Derecho Penal Economico*. Recuperado el 15 de 04 de 2012, de <http://www.ciidpe.com.ar/area5/derecho%20penal%20economico%20procesal.GA%20y%20FB.pdf>
- Asamblea Legislativa. (11 de octubre de 1989). Ley de la Jurisdicción Constitucional 7135. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa.
- Asamblea Legislativa. (22 de julio de 2009). Ley Contra la Delincuencia Organizada 8754. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa. (04 de marzo de 2009). Ley Sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (10 de diciembre de 2008). Acta de la sesión ordinaria N° 42. *Tercera legislatura: del 1 de mayo del 2008 al 30 de abril 2009. Segundo Período de sesiones extraordinarias (del 1 de diciembre de 2008 al 30 de abril 2009)*, 50-53.
- Asencio Mellado, J. M. (1987). *La Prisión Provisional* (primera ed.). Madrid, España: Civitas S.A.
- Avila Verdesoto, A. Y. (2011). Las Medidas Sustitutivas y la Prisión Preventiva, en los Delitos Flagrantes Graves, en la Legislación Penal Ecuatoriana. *Tesis previa a la obtención al título de abogada de los Tribunales de la República*, 147. Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

- Baratta, A., Roxin, C., Mir Puig, S., Kaufman, A., Muñoz Conde, F., Luzon Peña, D., . . . Cordoba Roda, J. (1982). *Política Criminal y Reforma del Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Barona Vilar, S. (1988). *Prisión Provisional y Medidas Alternativas*. Barcelona, España: Bosh.
- Barrantes Paniagua, H., Chehade Larach, M., & Vargas Rojas, P. (diciembre de 2011). La efectividad de las Soluciones Alternas en el Proceso Penal. *Trabajo final del curso de Estadística para la Investigación Social. Maestría en Criminología*. San José: Universidad Estatal a Distancia.
- Borja Jiménez, E. (2001). *Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal* (primera ed.). San José: Jurídica Continental.
- Borja Jiménez, E. (2003). *Problemas Políticos Criminales actuales de las Sociedades Occidentales: derecho penal, parte especial*. San José: Jurídica Continental.
- Bovino, A. (2006). *Garantías Judiciales* (primera ed.). Argentina: Editores del Puerto.
- Briceño Rodríguez, A. G. (2009). Prisión Preventiva: ¿Excepción o Regla en Delitos Sexuales? Estudio de Resoluciones que ordenan dicha medida cautelar en casos de Delitos Sexuales, en el Juzgado Penal de Pavas, 2002-2005. *Tesis para optar al título de Licenciada en Derecho*, 187. San Ramón, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Cabrera, S. (2004). Pena y Prisión Preventiva. *URVE et IVS, Newsletter*(6), 1-9. Obtenido de http://www.urbeetius.org/newsletters/06/news6_cabrera.pdf
- Cámara de Diputados de la Nación. República de Argentina. (1984). *Hacia una Caracterización de los Delitos No Convencionales*. Recuperado el 02 de abril de 2012, de <http://www1.hcdn.gov.ar/curriculum/pdf/SECCION%20VI.pdf>
- Campos Campos, Y. (marzo de 2012). La introducción de la causal de Flagrancia como presupuesto de la prisión preventiva y su incidencia en la Seguridad Humana como Derecho Humano. *Trabajo Final de Graduación para optar por el Grado Académico de Master en Criminología con Énfasis en Seguridad Humana*, 88. San José: Universidad para la Cooperación Internacional.
- Campos Melendez, F. Y., & González Artavia, E. (junio de 2005). Factores Criminógenos que inciden en los Delitos Contra los Deberes en la Función Pública. *Trabajo Final de Graduación para optar por el Grado Académico de Master en Criminología*, 207. San José: Universidad Estatal a Distancia.
- Carnellutti, F. (2002). *Como se hace un Proceso*. (S. Sentis Melendo, & M. Averka Redin, Trads.) Bogotá: Legis.
- Carranza, E. (noviembre-diciembre de 1991). Política Criminal y Humanismo en la Reforma de la Justicia Penal. *Nueva Sociedad*(116), 57-65.

- Carranza, E. (1994). *Criminalidad: ¿Prevención o promoción?* Recuperado el 28 de marzo de 2012, de <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan029907.pdf>
- Carranza, E. (2006). *Política Criminal y Humanismo en la Reforma de la Justicia Penal*. Recuperado el 07 de julio de 2012, de <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2006/carranza06.htm>
- Carranza, E. (01 de marzo de 2009). El Estado Actual de la Prisión Preventiva en América Latina y Comparación con los Países de Europa. *Pensamiento.Penal*(79).
- Carrio, E., Gutiérrez, G., Ocaña, G., & Vitar, J. (2001). *La matriz del Estado Mafioso*. Argentina: Comisión Especial Investigadora sobre Hechos vinculados con el lavado de Dinero. Cámara de Diputados de la Nación Argentina.
- Castillo Parisuaña, M. M. (16 de julio de 2009). *En casos de Flagrancia ¿Existe Confesión Sincera?* Recuperado el 2 de abril de 2012, de <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/en-casos-de-flagrancia-%C2%BFexiste-confesion-sincera/>
- Castillo Velasco, L. A. (2007-2009). *La excepcionalidad de la Prisión Preventiva en Ecuador*. (U. A. Bolívar, Ed.) Recuperado el 07 de 01 de 2013, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1117/1/T0816-MDP-Castillo-Excepcionalidad%20de%20la%20prisi%C3%B3n%20preventiva.pdf>
- Chavez Reyes, M. (09 de diciembre de 2008). *Prisión Preventiva ¿Alternativa eficaz para enfrentar la amenaza a la Seguridad Ciudadana o Aseguramiento Procesal Únicamente?* Recuperado el 20 de febrero de 2013, de www.uss.edu.pe/...1/ARTICULO_PRISION_PREVENTIVA_II.doc
- Chinchilla Calderon, R. (2009). De reformas y contrarreformas. El Juzgamiento de los delitos cometidos en Flagrancia. En E. Judicial, *Colecciones de Derecho y Justicia* (págs. 137-158). Heredia: Poder Judicial.
- Chinchilla Calderón, R., & García Aguilar, R. (2003). *Disfuncionalidades en la aplicación de la prisión preventiva* (primera ed.). San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Chirino Sanchez, A. (2009). El derecho penal moderno y la política criminal en Costa Rica hoy. En E. Judicial, *Colecciones Derecho y Justicia* (págs. 71-92). Heredia: Poder Judicial.
- Chirino, A., Flores, M. L., Garita, A. I., Pacheco, O., & Saborio, J. (1988). *Tesaurus de Política Criminal Latinoamericana* (primera ed.). San José: ILANUD.
- Código Procesal Penal Peruano. (29 de julio de 2004). http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-penal-peru_0.pdf. 24-04-12.
- Constitución Política de Costa Rica, 1949. (2003). *primera*, 48. San José, Costa Rica: Antares del Este.

- Corigliano, M. E. (2008). *Plazo Razonable y Prisión Preventiva a la Luz de la Corte Interamericana de Derechos Humano*. Recuperado el 15 de noviembre de 2012, de <http://www.mariocorigliano.com.ar/publicaciones.html>
- Corigliano, M. E., Gamborg, R. B., & Garber, S. (04 de febrero de 2004). *Los delitos de cuello Blanco*. Recuperado el 04 de abril de 2012, de <http://www.monografias.com/trabajos14/delitocorrupt/delitocorrupt.shtml#DEL>
- Corono Aguirre, L. A. (12 de mayo de 2005). La participación Ciudadana como parte integrante de la Seguridad Pública en México. *Tesis profesional como requisito para obtener el título en Licenciatura en Derecho con Especialidad en Derecho Fiscal*, 209. Cholula, Puebla, México: Universidad de las Américas Puebla.
- Cruz Castro, F. (noviembre de 1994). Discriminación e Ineficacia en la Persecución del Delito Económico: La inevitable perversión del sistema penal. *Ciencias Penales*, 6(9), 27.
- Defensoría Penal Pública Chile. (Diciembre de 2009). Prisión Preventiva y Seguridad Ciudadana. *Revista 93*(1).
- Diez Azconegui, M. B. (s.f.). *Política Criminal y Medio Ambiente*. Recuperado el 04 de abril de 2012, de <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/ECONOMICO/PoliticaCriminalyMedioAmbiente.htm>
- Diferencias entre Delincuencia Común y Organizada*. (20 de enero de 2009). Recuperado el 20 de febrero de 2013, de Universidad Autónoma de Nuevo León: <http://trewong4.blogspot.com/2009/01/diferencias-entre-delincuencia-comn-y.html>
- Elbert, C. (2007). Hacia una nueva política criminal, pero...¿Cuál? En J. Llobet Rodríguez, *Justicia Penal y Estado de Derecho. Homenaje a Francisco Castillo González* (pág. 700). San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal* (novena ed.). España: Trotta.
- Gacia Maynes, E. (2006). *Introducción al Estudio del Derecho* (59 ed.). México: Porrúa.
- Gallo Peña, J. B. (julio de 2008). Situación de la Prisión Preventiva y Medidas Cautelares No Privativas de Libertad en Costa Rica y el Respeto de los Derechos Humanos en el Centro de Admisión de San Sebastián y el CAI el Buen Pastor. *Con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 1998, Proyecto final de graduación presentado como requisito parcial para optar al Título de Master en Criminología con Mención en Seguridad Humana*. San José, Costa Rica: Universidad para la Cooperación Internacional.

- Garrido Muñoz, O. J. (04 de abril de 2010). *Flagrancia en la Comisión de un Delito*. Recuperado el 03 de abril de 2012, de <http://www.monografias.com/trabajos81/flagrancia-comision-delito/flagrancia-comision-delito3.shtml>
- Gonzaga Flory, J. G., & Jiménez Robleto, C. M. (octubre de 2010). Análisis de los Criterios de Oportunidad en las Políticas de Persecución Penal del Ministerio Público en Concordancia con el Principio de Igualdad. *Tesis para optar por el título de licenciados en Derecho*, 407. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Grassi, A. P. (2011). La prisión preventiva y su relación con las políticas de seguridad. *Prudentia Iuris*(70), 99-114.
- Guariglia, F. (1996). La respuesta frente a la Delincuencia en el Estado de Derecho Lineamientos de un Proceso Penal Democrático Latinoamericano. *Justicia Penal y Estado Democrático* (págs. 807-815). Salvador: Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho.
- Günther, J., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo* (primera ed.). Madrid: Ediciones S.L.
- Hassemer, W. (2003). *Crítica al Derecho Penal de Hoy. Norma, interpretación, procedimiento, límites de la prisión preventiva* (segunda ed.). (P. S. Ziffer, Trad.) Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Hernández, D. (28 de junio de 2010). El Procedimiento de Flagrancia no es "derecho penal del enemigo". *La nación*.
- Herrero, C. (10 de octubre de 2011). Fenomenología Criminal y Criminología Comparada. *primera*, 490. Dykinson S.L.
- Hidalgo Arias, A. G. (enero de 2012). El derecho al recurso en la imposición de la prisión preventiva en el procedimiento especial de flagrancia. (T. p. Derecho, Ed.) San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Houed Vega, M. (2000). *El Proceso Penal en Costa Rica*. Recuperado el 25 de mayo de 2012, de http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/280709/dp-ppenal_costarica.pdf
- Katherine, C. R. (12 de 03 de 2012). *Periódico Al Día*. Obtenido de http://www.aldia.cr/ad_ee/2012/marzo/12/nacionales3100750.html
- Kimberly, P. M., & Mena Vargas, O. (2011). Sentencia Oral en el Proceso Penal y Debido Proceso. 241. (T. p. Derecho, Ed.) San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Konstenwein, E. (2012). La velocidad y las formas jurídicas: prisión preventiva en tiempos de Flagrancia. *Pensamiento Penal*(137).
- Llobet Rodríguez, J. (2007). *La prisión preventiva y sus sustitutos*. San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

- Llobet Rodríguez, J. (2008). Uso de las Medidas Cautelares Penales Durante las Etapas Preparatorias e Intermedia. *Foro*.
- Llobet Rodríguez, J. (13 de agosto de 2009). *Aunge del Populismo Punitivo Costarricense*. Recuperado el 24 de marzo de 2013, de http://www.juiciojusto.com/jml/index.php?option=com_content&task=view&id=494&Itemid=37
- Llobet Rodríguez, J. (2010). *La Prisión Preventiva* (tercera ed.). San José: Jurídica Continental.
- Llobet Rodríguez, J., & Chavarría, D. (2010). *La obsesión con la Seguridad y la Reforma Procesal Penal. Política Criminal en el Estado de Derecho*. (primera ed.). San José: Jurídica Continental.
- Madrigal Jimenez, R. A. (2005). *Reflexiones sobre delincuencia no tradicional* (primera ed.). San José: Universidad J.W. Goethe Ltda.
- Martínez Jiménez, F. (Mayo de 2002). La extemporaneidad de la solicitud de prisión preventiva. *Hermeneútica*(10).
- Ministerio de Justicia y Paz. (2012). *Informe Mensual de Población Penitenciaria 2012*. Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social, Investigación y Estadística, San José.
- Miranda Estrampes, M. (abril de 2008). Aproximación a una teoría constitucional de las medidas cautelares personales, con especial atención a la prisión preventiva. *De Derecho APPEC*(6), 26.
- Miranda Estrampes, M. (2009). Las Medidas Cautelares y la Prisión Preventiva (Análisis desde la perspectiva de la doctrina del Tribunal Constitucional Español, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *El derecho Penal. Doctrina y Jurisprudencia*(7), 5-30.
- Moraga Torres, S. (febrero de 2012). Nuevas Causales de Prisión Preventiva Contempladas en el Artículo 239 bis del Código Procesal Penal. (C. d. Abogados, Ed.) *El Foro*(12), 102-110.
- Moreno Hernández, M. (03 de febrero de 2011). *Política Criminal frente a la Delincuencia Organizada en México*. Recuperado el 15 de junio de 2012, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/17.pdf>
- Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1990). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio). *Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110*. Tokio, Japón.
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III)*. París, Francia.

- Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). Declaración de Derechos Civiles y Políticos. *Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI)*. New York, Estados Unidos.
- Naciones Unidas. (2010). *Situación de la delincuencia y la justicia Penal*. Informe del Secretario General, Naciones Unidas, Brasil.
- Nistal Martínez, J. (27 de abril de 2012). *La Medida Cautelar de la Prisión Preventiva en Nuestro Ordenamiento Procesal*. Recuperado el 09 de julio de 2012, de <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/component/k2/item/2146-la-medida-cautelar-de-la-prisi%C3%B3n-provisional-en-nuestro-ordenamiento-procesal>
- Organización de Estados Americanos. (7-22 de noviembre de 1969). Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José). San José, Costa Rica.
- Pastor, D. (2007). La prisión preventiva. Problemas actuales y Soluciones. En J. Llobet Rodríguez, *Justicia Penal y Estado de Derecho. Homenaje a Francisco Castillo González* (primera ed., pág. 700). San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Peraza Stanford, M. (2010). Las implicaciones de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, su Fundamentación Ideológica en las Políticas Criminales de la Actualidad. *Tesis para optar al título de Licenciada en Derecho*, 284. San Ramón, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Pereira, M. (2009). *Diario Digital*. (A. Marin Vega, Ed.) Recuperado el 26 de marzo de 2013, de http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol97/noticias_judiciales/nj04.htm
- Plazas G, F., & Hazan, L. A. (2006). *Garantías Constitucionales en la Investigación Penal* (primera ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Poder Judicial . (2013). *Cantidad de Personas Detenidas con y sin sentencia a la orden de los juzgados y tribunales penales del país al 30 de setiembre del 2012*. Estadístico, Poder Judicial, Costa Rica, Planificación, San José.
- Riego Ramírez, C. (junio de 2001). Prisión Preventiva y demás Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Proceso Penal. *Colección Informes de Investigación*(9), 01-23.
- Riquert, M. A. (2006). *El Proceso de Flagrancia, Oralidad, Simplificación y Garantías* (primera ed.). Buenos Aires: Ediar.
- Rodriguez Magariños, F. G. (febrero de 2009). www.uned.es. Recuperado el 03 de diciembre de 2012, de http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf
- Romero Muza, R. (2007). *Control de Identidad y Detención* (segunda ed.). Santiago, Chile: Librotecnia.
- RTU Noticias. (02 de abril de 2012). *CJ ordena suspensión temporal de juez por permitir libertad de detenido en Flagrancia*. Recuperado el 25 de abril de 2012, de

<http://www.rtunoticias.com/index.php/ecuador/nacionales/11646-cj-ordena-suspension-temporal-de-juez-por-permitir-libertad-de-detenido-en-flagrancia>

Saenz Villalobos, S. (marzo de 2011). Análisis de la Prisión Preventiva: antes y después de la vigencia de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada, *en las jurisdicciones penales del I y II circuito judicial de San José, durante los años 2008 y 2009.*, Tesis para optar al Título de Licenciada en Derecho, 155. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Sala Constitucional, Sentencia de las quince horas del dos de junio de mil novecientos noventa y dos (Sala Constitucional 02 de junio de 1992).

Sala Constitucional, Sentencia de las nueve horas y treinta y nueve minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y tres (Sala Constitucional 15 de enero de 1993).

Sala Constitucional, Sentencia de las quince horas veintiséis minutos del treinta y uno de mayo del dos mil seis (Sala Constitucional 31 de mayo de 2006).

Sala Constitucional, Sentencia de las catorce horas y treinta y cinco minutos del doce de diciembre del dos mil siete (Sala Constitucional 12 de diciembre de 2007).

Sala Constitucional, Sentencia de las doce horas y treinta y seis minutos del diez de julio del dos mil nueve (Sala Constitucional diez de julio de 2009).

Sala Constitucional, Sentencia de las doce horas del diez de julio del dos mil nueve (Sala Constitucional 10 de julio de 2009).

Sala Constitucional, Sentencia de las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del veintiséis de noviembre del dos mil diez (Sala Constitucional 23 de noviembre de 2010).

Sala Constitucional, Sentencia de las diez horas y dieciocho minutos del veinticuatro de junio del dos mil once (Sala Constitucional 24 de junio de 2011).

Salicetti Segura, A. (2012). La prisión Preventiva en los Delitos de Agresión Intrafamiliar. *Tesis para optar al título de Licenciada en Derecho*, 181. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Sandoval Huertas, E. (enero-junio de 1981). Las Funciones no decalras de la privación de la libertad. *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle del Cauca*(4), 41-72.

Sanguiné, O. (2003). *Prisión Provisional y Derechos Fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Santanoceto, J. (2008). *Reacción frente a los Delitos no Convencionales*. Recuperado el 06 de abril de 2012, de <http://jovenespenalistas.com.ar/Reaccionfrentealosedelitosnoconvencionales.pdf>

Shönteich, M., & Tomasini Joshi, D. (2010). *Programa de Medidas Cautelares. Experiencias para equilibrar Presunción de Inocencia y Seguridad Ciudadana*. (primera ed.). Nee York, USA: Open Society Justice Initiative.

- Silva Sanchez, J. M. (1997). *Política Criminal y Nuevo Derecho Penal*. Barcelona: José María Bosh.
- Sobre Programas de Prevención de Drogas y el Gobierno Costarricense*. (10 de mayo de 2012).
Recuperado el 05 de enero de 2013, de 89 decibeles:
<http://www.89decibeles.com/blogs/hidekii/sobre-programas-de-prevencion-de-drogas-y-el-gobierno-de-costa-rica>
- Tiffer Sotomayor, C., Llobet Rodríguez, J., & Dünkel, F. (2002). *Derecho Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José S.A.
- Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda, Sentencia de las once horas quince minutos del once de enero del dos mil trece (Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda 11 de enero de 2013).
- Tribunal Penal de Flagrancia, Sentencia de las veintres horas con treinta minutos del dieciséis de marzo del dos mil doce (Tribunal Penal de Flagrancia, Segundo Circuito Judicial de San José dieciséis de marzo de 2012).
- Tribunal Penal de Flagrancia, Segundo Circuito Judicial de San José, Sentencia de las veintres horas con treinta minutos del dieciséis de marzo del dos mil doce (Tribunal Penal de Flagrancia, Segundo Circuito Judicial de San José 16 de marzo de 2012).
- Vicente Romero, G. (04 de febrero de 2012). *La Prisión Preventiva*. Recuperado el 10 de abril de 2012, de <http://centrodecriminologia.blogspot.com/2012/02/articulo-sobre-la-prision-preventiva.html>
- Villegas Paiva, E. A. (2012). La Prisión Preventiva en la Agenda Judicial para la Seguridad Ciudadana. Entre el Garantismo y la Eficacia en la Persecución Penal. *Derecho y Cambio Social*(27).
- Wacquant, L. (2004). *Las Cárceles de la Miseria* (primera ed.). Buenos Aires: Manantial.
- Zaffaroni, E. R. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zambrano Pasquel, A. (2006). *La reciente Política Legislativa Penal en Ecuador*. Recuperado el 02 de febrero de 2013, de <http://www.iuspenalismo.com.ar/doctrina/ecuadoractualidadzambrano.pdf>
- Zambrano Pasquel, A. (2009). *Manual de Derecho Penal* (tercera ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zambrano Pasquel, A. (2011). *Política Criminal y Uso Racional de la Prisión Preventiva*. Recuperado el 10 de diciembre de 2012, de www.alfonsozambrano.com/conferencias.../conf-politica_criminal.doc

Zúñiga Morales, U. (Ed.). (10 de abril de 1996). Código Procesal Penal Costarricense. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Zúñiga Morales, U. (Ed.). (04 de marzo de 2009). Ley de Protección de Víctimas y Testigos, Ley 8720. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.